

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA PREVENCIÓN POLICIAL COMO ACTO  
INTRODUCTORIO EN EL PROCESO PENAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ Y PRIMERA  
INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO"  
TESIS DE GRADO

**CINDY IVETTE LÓPEZ CLAUDIO**  
CARNET 20711-09

HUEHUETENANGO, FEBRERO DE 2016  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA PREVENCIÓN POLICIAL COMO ACTO  
INTRODUCTORIO EN EL PROCESO PENAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ Y PRIMERA  
INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO"  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**CINDY IVETTE LÓPEZ CLAUDIO**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

HUEHUETENANGO, FEBRERO DE 2016  
CAMPUS "SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ, S. J." DE HUEHUETENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. MILTON RENÉ CASTAÑEDA CANO

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. ERICK JOSE CASTILLO LOPEZ

Huehuetenango 13 de julio de 2015

**Honorable Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Huehuetenango.**

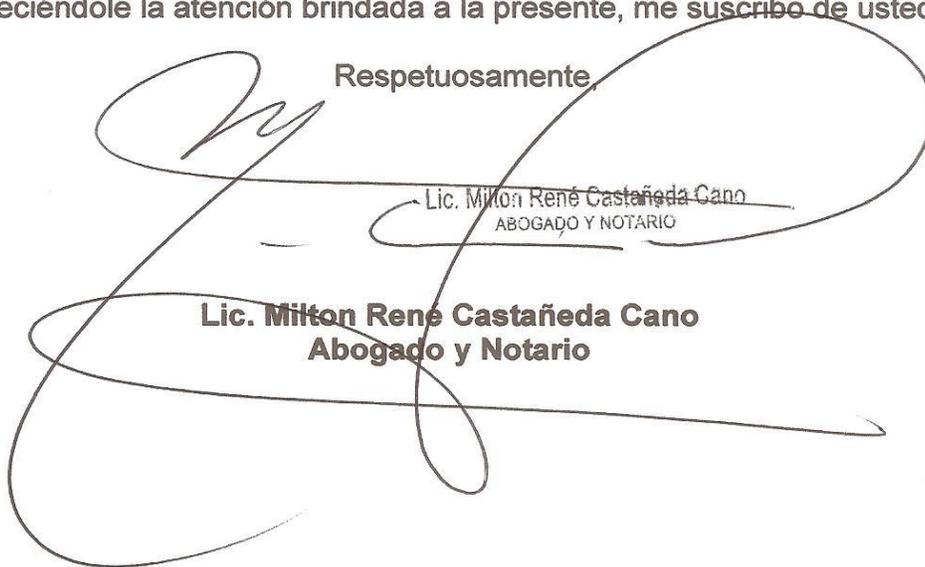
Respetables Licenciados:

Es un gusto saludarles y a la vez desearles éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo de la presente es para informarles que en mi calidad de Asesor de Tesis he realizado la Revisión del Trabajo de Investigación de la Alumna **CINDY IVETTE LOPEZ CLAUDIO** quien se identifica con el carné estudiantil número 20711-09, Estudiante de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, el cual lleva por nombre **“ANÁLISIS JURIDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA PREVENCIÓN POLICIAL COMO ACTO INTRODUCTORIO EN EL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO”**; En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que el mismo cumple con los requisitos académicos requeridos por la Universidad Rafael Landívar, y además aborda el tema con alto grado de profesionalismo para ser aceptada como trabajo de tesis y ser aprobada.

Agradeciéndole la atención brindada a la presente, me suscribo de ustedes,

Respetuosamente,



Lic. Milton René Castañeda Cano  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Milton René Castañeda Cano**  
**Abogado y Notario**

Huehuetenango, 10 de febrero de 2016

Honorable Consejo,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad Rafael Landívar,  
Presente.

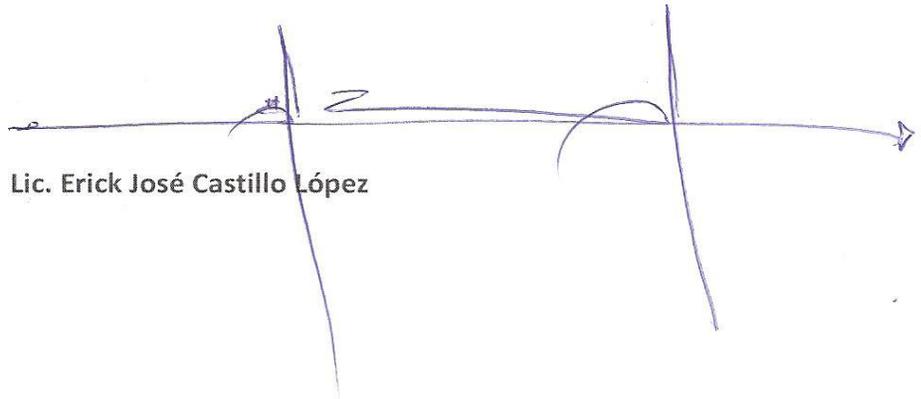
En forma atenta y muy respetuosa, me dirijo a ustedes, e informo que en cumplimiento a lo ordenado en la normativa contenida en el instructivo de Tesis de nuestra prestigiosa Facultad, he finalizado la labor de **REVISAR** la forma y el fondo del trabajo de investigación del punto de Tesis titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA PREVENCIÓN POLICIAL COMO ACTO INTRODUCTORIO EN EL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO"**, el cual se presenta como requisito previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Alumna **CINDY IVETTE LÓPEZ CLAUDIO**, carné número 2071109.

Me permito informar que el trabajo citado, es acorde a la realidad nacional, conlleva un estudio pormenorizado del tema central como lo es la Prevención Policial, como un acto introductorio del proceso penal que colabora y forma una parte importante en el Derecho Penal y Procesal Penal, en la determinación de la responsabilidad penal del acusado, o su inocencia en todo caso. Es de recordar, que este acto introductorio, practicado y elaborado como lo regula el Código Procesal Penal se convertirá en un informe fehaciente y sustanciado que le servirá a los Agentes Fiscales como base para su plataforma fáctica. Así mismo, el trabajo de campo realizado por el estudiante, aporta datos interesantes en cuanto al conocimiento e importancia del tema en cuestión.

En tal virtud, **RECOMIENDO**: que el trabajo de Tesis denominado **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA PREVENCIÓN POLICIAL COMO ACTO INTRODUCTORIO EN EL PROCESO PENAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO"**, propuesto y desarrollado por la estudiante **CINDY IVETTE LÓPEZ CLAUDIO**, sea **APROBADO** por el honorable Consejo, por haberse cumplido desde mi perspectiva salvo mejor criterio, con los requisitos normativos y técnicos requeridos por la Facultad.

Sin otro particular, con muestras de mi consideración y aprecio, me suscribo de ustedes,

Deferentemente,



Lic. Erick José Castillo López



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07857-2016

### Orden de Impresión

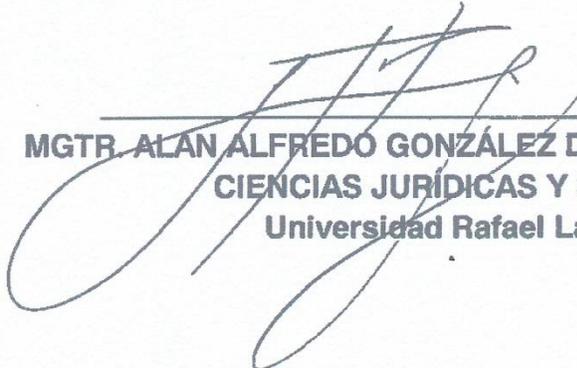
De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante CINDY IVETTE LÓPEZ CLAUDIO, Carnet 20711-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Huehuetenango, que consta en el Acta No. 0780-2016 de fecha 10 de febrero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA PREVENCIÓN POLICIAL COMO ACTO INTRODUCTORIO EN EL PROCESO PENAL EN LOS JUZGADOS DE PAZ Y PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE HUEHUETENANGO"**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 11 días del mes de febrero del año 2016.



  
\_\_\_\_\_  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

**RESPONSABILIDAD, la autora es la única responsable del contenido y conclusiones del presente trabajo de tesis.**

# ÍNDICE

Página

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1.1. Proceso Penal Guatemalteco.....	1
1.1.1. Definición.....	1
1.1.2. Objeto.....	2
1.1.2.1. Objeto Inmediato .....	2
1.1.2.2. Objeto Mediato.....	2
1.1.3. Fines .....	3
1.1.3.1. Fin General del Derecho.....	3
1.1.3.2. Fines del Proceso Penal.....	3
1.1.3.2.1. Fines Generales.....	3
1.1.3.2.1.1. Fin General Mediato.....	3
1.1.3.2.1.2. Fin General Inmediato.....	4
1.1.3.3. Fines Específicos.....	4
1.1.4. Características.....	4
1.1.5. Etapas.....	5
1.1.5.1. Etapa Preliminar.....	5
1.1.5.2. Etapa Introductoria.....	7
1.1.5.3. Etapa Intermedia.....	9
1.1.5.4. Etapa del Juicio o Debate.....	11
1.1.5.5. Etapa de Impugnaciones.....	16
1.1.5.6. Etapa de Ejecución.....	18
1.2. Garantías Constitucionales y Procesales que informan el Proceso Penal	19
1.2.1. Garantías Constitucionales.....	19
1.2.2. Garantías Procesales.....	21
1.2.2.1. Garantías Procesales Plenas.....	22
1.2.2.2. Garantías Procesales Semi Plenas.....	23
1.2.3. Clasificación de las Garantías Constitucionales y Procesales....	23

1.2.3.1. Debido Proceso.....	23
1.2.3.2. Derecho de Defensa.....	25
1.2.3.3. Presunción de Inocencia.....	26
1.2.3.4. Derecho de Igualdad de las partes procesales.....	27

## **CAPÍTULO II**

2. Actos Introdutorios que originan el Proceso Penal.....	29
2.1. La comisión de un hecho antijurídico.....	29
2.2. Actos Introdutorios o noticia criminal de un hecho antijurídico.....	29
2.2.1. Denuncia.....	30
2.2.1.1. Forma y contenido.....	32
2.2.2. Querella.....	33
2.2.3. Prevención Policial.....	35
2.2.4. Conocimiento de Oficio.....	37

## **CAPÍTULO III**

3. Órganos que intervienen en la Administración de Justicia Penal.....	38
3.1. Órganos Jurisdiccionales y Auxiliares Penales.....	38
3.1.1. Jueces de Paz.....	40
3.1.2. Jueces de Primera Instancia Ordinarios y Especializados.....	41
3.1.3. Tribunales de Sentencia Ordinarios y Especializados.....	42
3.1.4. Salas de la Corte de Apelaciones.....	44
3.1.5. Corte Suprema de Justicia.....	44
3.1.6. Jueces de Ejecución.....	45
3.2. Ministerio Público.....	46
3.2.1. Breve historia.....	46
3.2.2. Facultades.....	47
3.2.3. El Ministerio Público y el Proceso Penal.....	48
3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	49
3.3.1. Antecedentes.....	49
3.3.2. Breve Historia.....	50
3.3.3. Fundamento Legal.....	51

3.3.4. Funciones.....	51
3.4. Policía Nacional Civil.....	53
3.4.1. Antecedentes.....	53
3.4.2. Breve Historia.....	54
3.4.3. Definición.....	55
3.4.4. Funciones.....	55
3.4.5. El papel de la Policía Nacional Civil en el Proceso Penal.....	56
3.5. Instituto Nacional de Ciencias Forenses.....	57
3.5.1. Breve Historia.....	57
3.5.2. Fundamento legal.....	57
3.5.3. Prestación de Servicios del INACIF.....	58

#### **CAPÍTULO IV**

4. La Prevención Policial.....	59
4.1. Antecedentes Históricos.....	59
4.2. Concepto.....	61
4.3. Definición.....	63
4.4. Casos de Procedencia.....	63
4.5. Contenido.....	64
4.5.1. El Hecho Antijurídico.....	66
4.5.2. La Plataforma Fáctica de la Investigación.....	67
4.6. Informe o Medio de Investigación.....	69
4.7. Entrevista a víctimas y testigos.....	70
4.8. Métodos especiales de investigación.....	71
4.9. La Noticia Criminal.....	71
4.10. Su valor y eficacia en el Proceso Penal Guatemalteco.....	73

#### **CAPÍTULO V**

5. Presentación, Análisis y Discusión de Resultados.....	78
5.1. Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal.....	79
5.2. Abogados Defensores.....	80

5.3. Fiscales del Ministerio Público.....	82
<b>Conclusiones.....</b>	<b>84</b>
<b>Recomendaciones.....</b>	<b>86</b>
<b>Referencias bibliográficas.....</b>	<b>88</b>
<b>Anexo 1.....</b>	<b>92</b>
<b>Anexo 2.....</b>	<b>93</b>

## RESUMEN EJECUTIVO

En Guatemala, el derecho procesal penal es el medio institucionalizado que posee el Estado, para alcanzar la armonía y la paz de la sociedad, razón por la cual se mantiene un criterio muy sólido, de que a través de la acción penal se haga valer la pretensión punitiva del Estado, y así de esta forma se pueda imponer la pena al delincuente, por un delito cometido. Es decir que se acciona para pretender la justicia penal establecida, y la forma de accionar para conseguir dicha justicia penal, es mediante los actos introductorios del proceso penal.

Uno de los actos introductorios mencionados en el párrafo anterior, es la prevención policial, la cual es el acto más usual de la iniciación de la instrucción, es decir, que los Agentes de la Policía Nacional Civil al detener en delito flagrante a una persona, proceden a documentar dicha detención mediante una prevención policial, la cual deben enviar al Ministerio Público en forma detallada, de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos cinco del Código Procesal Penal, para continuar con la reunión de los elementos de convicción establecidos en ley.

Es por ello que para que a la prevención policial, se le dé el valor y la importancia que dicho acto introductorio del Proceso Penal Guatemalteco merece, por parte de los Agentes de la Policía Nacional Civil, del Ministerio Público, y sobre todo por parte de los Jueces de Paz y de Primera Instancia Penal, este acto debe estar elaborado con el mayor tecnicismo que manda el procedimiento penal moderno, para que así los Fiscales del Ministerio Público se encarguen de la investigación formal o instrucción, tomando como punto de partida, la prevención policial que ha recibido para dar inicio a esa investigación y lograr con transparencia y justicia un debido proceso, conforme a derecho.

## INTRODUCCIÓN

La Prevención Policial, es catalogada como el acto introductorio más utilizado por los Agentes de la Policía Nacional Civil, para dar inicio a un proceso penal. En palabras sencillas la prevención policial es un informe que los Agentes de la Policía Nacional Civil, redactan generalmente después de aprehender a una persona en flagrante delito. Dicha prevención, por ser la base para que el Ministerio Público formule su plataforma fáctica, debe ser redactada con mucho tecnicismo y para ello debe reunir las formalidades establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Pero al profundizar en el tema y observar la actualidad de la sociedad guatemalteca, es importante mencionar que la prevención policial, como acto introductorio que da inicio a un proceso penal, está muy alejado de sus fines y objetivos establecidos, es por ello que el presente trabajo de investigación tiene como finalidad, determinar si la prevención policial es efectiva y sirve de base para que el Ministerio Público cuente con una plataforma fáctica sólida, que le permita demostrar la falsedad o veracidad del delito cometido flagrantemente.

Para poder encontrar un solución certera y confiable, a la problemática que presenta la prevención policial en el Proceso Penal Guatemalteco, la participación y perspectiva que los Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal de la ciudad de Huehuetenango tengan sobre dicho acto, será vital, ya que se entenderá en dónde están las fallas principales y se establecerá la mejor forma de subsanarlas; para que de esa forma y sabiendo ya la interpretación que los juzgadores tienen sobre este acto introductorio, las partes procesales lo tomen en cuenta y valoren la prevención policial como el principal y el mejor medio de información para determinar la falsedad o veracidad de un hecho antijurídico.

Como en todo trabajo de investigación, la falta de referencias bibliográficas y electrónicas sobre temas innovadores como el presente, complica en cierta forma la profundización y análisis exhaustivo del mismo, pero a pesar de los obstáculos que se presentan, la investigación que realizada ha permitido establecer que a pesar de que todo esté plasmado en ley, la práctica o la realidad de la justicia en Guatemala es contraria a todo lo regulado en las leyes constitucionales, ordinarias, reglamentarias y en los convenios y tratados internacionales ratificados y aceptados por Guatemala, y es por esa razón que la prevención policial que los Agentes Policiales realizan, no es efectiva ni se le otorga el valor jurídico que merece.

El presente trabajo consta de cinco capítulos, el primer capítulo trata sobre el Proceso Penal Guatemalteco, ¿qué es?, ¿cuáles son sus fines?, su objeto, ¿qué características posee?, y sobre todo ¿cuáles son las etapas en las cuales dicho proceso está dividido? Dicho capítulo también está conformado por las garantías tanto procesales como constitucionales que tiene el proceso penal y que son vitales para la transparencia de dicho proceso.

El segundo capítulo, describe los actos introductorios que originan el proceso penal en Guatemala y mediante los cuales el accionar de la sociedad, pone a prueba al sistema de justicia de nuestro país, contemplando su importancia, diferencia y requisitos mínimos que deben cumplir.

El tercer capítulo, versa sobre los diferentes órganos que intervienen en la Administración de Justicia Penal, siendo ellos los Órganos Jurisdiccionales competentes, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y la Policía Nacional Civil.

El cuarto capítulo, estudia la Prevención Policial como tal, dando a conocer sus antecedentes, su definición, los casos en los que procede, los medios de investigación que pueda realizar el captor o los captores, sus requisitos, la noticia criminal, el valor y eficacia que posee, así como la importancia que la misma tiene para que el Ministerio Público, pueda contar con una plataforma fáctica de investigación impecable, que sea vital para que los Órganos Jurisdiccionales la valoren como un medio informativo fundamental en un determinado proceso.

El quinto capítulo, se refiere a los instrumentos que se utilizaron para determinar la efectividad de la prevención policial en los Juzgados de Paz y Juzgados de Primera Instancia Penal de la ciudad de Huehuetenango, siendo estos, encuestas practicadas a los estudiantes de las carreras de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las diferentes universidades de esta ciudad, así también se realizaron entrevistas a los Abogados Penalistas, Defensores Públicos, Fiscales y a los Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal, para que con los diferentes puntos de vista y con la información recaba determinar cuán eficaz es la prevención policial como acto introductorio en el actual Proceso Penal Guatemalteco.

## CAPÍTULO I

### 1.1. Proceso Penal Guatemalteco:

#### 1.1.1. Definición:

Para Giuseppe Bettiol, el proceso penal “Es un conjunto de actos originados por varios sujetos -Juez, Fiscal, Imputado, Agravado, Defensor- con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el “Ius Puniendi” a favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo”.<sup>1</sup>

Según Prieto-Castro, el proceso penal “Es la actividad por medio de la cual el Estado protege el orden jurídico público, castigando los actos definidos como punibles por el derecho penal. Es el instrumento necesario para determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho de castigar -Ius Puniendi-”.<sup>2</sup>

Alberto Binder, señala que el proceso penal “Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos -Jueces, Fiscales, Defensores, Imputados, ...-, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción”.<sup>3</sup>

Atendiendo a las definiciones anteriores, se puede establecer que el proceso penal es un conjunto complejo de actos procesales, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes preestablecidos en ley, proporcionan los mecanismos y procedimientos apropiados y

---

<sup>1</sup> Bettiol, Giuseppe. *Instituciones de derecho penal y procesal*. Barcelona. Editorial Bosch. 1977. Pág. 204-205.

<sup>2</sup> Prieto Castro, Leonardo. *Cuestiones de derecho procesal*. Madrid, España. Instituto Editorial Reus. 1947. Pág. 288.

<sup>3</sup> Binder, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. Guatemala. Editor AD-HOC. 1999. 2° Edición. Pág. 39.

necesarios para aplicar la ley sustantiva y adjetiva penal a un caso concreto. Velando de igual forma porque la sanción impuesta sea ejecutada conforme lo dictó el órgano jurisdiccional a cargo.

El proceso penal en síntesis se propone averiguar la verdad histórica del hecho sometido a juicio y la responsabilidad penal del sindicado, la correcta imposición de la pena señalada en la ley sustantiva penal y por último velar por la ejecución de la pena impuesta.

#### 1.1.2. Objeto:

Para Eugenio Florián, el objeto fundamental del proceso penal es “una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal”.<sup>4</sup>

De la definición anterior se puede deducir que el objeto del proceso penal no es más que regular e informar cuáles son las formas y mecanismos que deben seguirse para el juzgamiento de una persona sindicada de delito. De la complejidad del tema es que se indica que el Proceso Penal Guatemalteco contiene un doble objeto:

1.1.2.1. Objeto Inmediato: busca mantener el principio de legalidad que ha establecido el legislador.

1.1.2.2. Objeto Mediato: tiene como propósito central la protección de los derechos humanos de los particulares.

---

<sup>4</sup> Florián, Eugene. *Elementos del Derecho Procesal Penal vol. 1*. México. Editorial Jurídica Universitaria.2001. Pág. 22.

Pero para De Pina Vara<sup>5</sup>, el objeto del proceso es “la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que este ofrece”.

El análisis del citado autor es coherente con la división que se hace respecto a los objetos que conforman el Proceso Penal Guatemalteco, puesto que indistintamente según lo indicado el objeto inmediato es aplicar la ley penal, y con el desarrollo del proceso se cumplirá con el objeto mediato, la protección de los derechos humanos del que goza todo ser humano.

### 1.1.3. Fines:

1.1.3.1. Fin General del Derecho: conseguir el “bien común, la justicia y la seguridad jurídica”<sup>6</sup>, que son los derechos o principios rectores de todo nuestro ordenamiento jurídico.

### 1.1.3.2. Fines del proceso penal:

1.1.3.2.1. Fines generales: es de nuestro conocimiento que estos fines, están orientados o tienden a orientarnos a la composición de la Litis y a la satisfacción de la pretensión. Es por ello que los mismos se subdividen en:

1.1.3.2.1.1. Fin general mediato: según Florián este fin, “alcanza los fines mismos del derecho penal –prevención

---

<sup>5</sup> De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983. Décimo Primera Edición. Pág. 203.

<sup>6</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Resumen del Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editores Autores. 2001. 2da. Edición. Pág. 2.

y represión del delito-”.<sup>7</sup> En síntesis, el fin mediato busca conseguir de forma célere la prevención y represión de los delitos en el proceso penal.

1.1.3.2.1.2. Fin general inmediato: para Florián este fin, “alcanza la aplicación de la norma material de derecho penal al caso concreto”.<sup>8</sup> En otras palabras este fin consiste en usar correctamente las normas establecidas en la ley sustantiva penal a un caso concreto.

1.1.3.2.2. Fines específicos: consisten en determinar mediante la investigación de un ilícito penal la verdad y la forma de pensar y actuar del justiciable.

#### 1.1.4. Características:

El proceso penal debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos, así como lo suficientemente ágil para no desalentar al actor y por otro lado lo suficientemente seguro para no restringir al demandado. Es por ello que la Red universitaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala<sup>9</sup>, distingue las siguientes características:

1.1.4.1. Es público: porque es una rama del Derecho Público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que

---

<sup>7</sup> Citado por Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. México. Editorial Mexicana. 1990. Segunda Edición. Pág. 109.

<sup>8</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. México. Editorial Mexicana. 1990. Segunda Edición. Pág. 109.

<sup>9</sup> Universidad San Carlos de Guatemala. *Programa de Derecho Procesal Penal I*. (Guatemala: 2007), en página web “Red Universitaria”: [http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL\\_PENAL.html#](http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html#), accesible el 12.02.2015.

el Estado las impone con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

1.1.4.2. Es formal: porque como todo proceso, se desarrolla de una forma determinada, mediante lo regulado en la ley adjetiva penal y el ilícito penal cometido.

1.1.4.3. Es instrumental: porque tiene como objeto que las leyes de carácter procesal se utilicen como un instrumento primordial en la realización del derecho.

1.1.4.4. Es autónomo: por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee independencia y autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

#### 1.1.5. Etapas:

Según lo regulado en el Decreto Número 51 – 92 del Congreso de la República de Guatemala, el proceso penal de nuestro país, está desarrollado en 6 etapas.

1.1.5.1. Etapa Preliminar: García Ramírez, sostiene que esta etapa “tiene como objeto directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio... No obstante esta realidad, suele otorgarse a la etapa preliminar o averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal”<sup>10</sup>

Según González-Cuéllar Serrano, “implica impartir órdenes por el ente investigador (Ministerio Público) a la policía, asegurar fuentes

---

<sup>10</sup> García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. México. Editorial Porrúa. 1974. Pág. 332.

de prueba, introducir los hechos a la fase preparatoria, realizar cualquier diligencia de prevención, solicitar medidas restrictivas de derecho...”<sup>11</sup>

Complementando la doctrina citada anteriormente, dicha etapa cumple su función únicamente cuando el Ministerio Público, tiene conocimiento de los siguientes actos introductorios del Proceso Penal: una denuncia, una querrela o un conocimiento de oficio. (La excepción, es la prevención policial, ya que este acto introductorio nos indica que se ha cometido el delito en flagrancia).

Esta etapa es posible, al tener conocimiento de un hecho antijurídico, por los actos introductorios mencionados líneas atrás, y es en ese momento donde empieza la función primordial del Ministerio Público, la cual es investigar con todas las herramientas disponibles, para tener un fundamento sólido y poder indicar quién cometió determinado ilícito penal y al contar con dicho fundamento el Fiscal del Ministerio Público solicita al Juzgador competente la emisión una orden de aprehensión o citación del incoado.

Ya que como es de conocimiento legal<sup>12</sup>, solo se puede aprehender a una persona por las circunstancias siguientes: por orden de juez competente o por cometer delito en flagrancia.

---

<sup>11</sup> González-Cuéllar Serrano, Nicolás. *Investigación del Ministerio Fiscal y limitación de derechos fundamentales. La prueba en el proceso penal*. España. Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia de España. 1993. Pág. 13.

<sup>12</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículos: 257 (Aprehensión), 258 (Otros casos de aprehensión).

1.1.5.2. Etapa Introdutoria o Preparatoria: algunos juristas la denominan como la etapa de instrucción<sup>13</sup>, la cual consiste en preparar la acusación o el juicio.

Para la mayoría de jurisconsultos y doctos en la materia, a esta etapa se le conoce como “**etapa preparatoria**”, misma que de no darse la etapa preliminar, se puede considerar como la primera etapa del proceso penal.

En esta etapa, luego de aprehender al sindicado, este se pone a disposición de juez competente, dentro de las seis horas siguientes a su aprehensión.<sup>14</sup>

Al estar frente al juzgador, el sindicado, debe prestar su primera declaración, todas las partes debe estar presentes, el representante del Ministerio Público le intima el hecho al sindicado, después de intimar y recibir declaración del sindicado en su caso el juez decide si lo liga a proceso y qué medidas de coerción personal aplicará, para luego de ello establecer el tiempo prudente para que el Ministerio Público, como ente Fiscal, sea el encargado de la investigación del ilícito penal y así mismo sea el responsable de recabar todos los elementos de convicción que servirán de forma contundente para analizar y poder establecer si se acusará o no a una persona, por entender que existe una posible participación de su persona en la comisión del delito motivo de investigación, controlando los actos de investigación un Juez de Primera Instancia del ramo penal, para que las mismas sean conforme la ley lo determina. Artículo 289 del Decreto

---

<sup>13</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Resumen del Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editores Autores. 2001. 2da. Edición. Pág. 4.

<sup>14</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 6.

Número 51 – 92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

La etapa preparatoria según lo que establece el Código Procesal Penal “debe durar el mínimo tiempo posible”<sup>15</sup>, es decir que no es necesario esperar que se agoten los plazos fijados toda vez que al no más contar con los elementos de investigación que fundamenten una petición sólida puede darse por terminada la referida etapa.

Con relación a la forma en la cual puede finalizar esta etapa, hay diversos modos, la más normal es mediante la acusación, acto que presenta el Ministerio Público y en el cual requiere que su investigación sea elevada a juicio, para que las pruebas recabadas puedan ser producidas y valoradas en un debate oral y público, el cual es meta esencial del procedimiento penal.

Sin embargo hay otras alternativas mediante las cuales puede finalizar la etapa preparatoria. Por un lado al terminar la función investigadora del Ministerio Público, el Fiscal puede concluir que: “la persona imputada no ha sido la autora del hecho o que el hecho imputado no existió, que no encuadra en un tipo penal, que no es reprochable o que está justificado”<sup>16</sup>, debiendo requerir el sobreseimiento.

Otra posibilidad que se tiene es la clausura provisional, la cual se da en aquellos casos donde el Ministerio Público no reúne los elementos necesarios e imprescindibles para poder acusar, pero tampoco tiene la certeza de que se han reunido las condiciones

---

<sup>15</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 323 (Duración).

<sup>16</sup> Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad. Hoc. Buenos Aires. 1993. Pág. 242.

para solicitar al juez el sobreseimiento. Como señala Binder, el correcto funcionamiento del proceso penal en un Estado de Derecho debe de sobremanera limitar la utilización de esta alternativa pues “las personas sometidas a proceso tienen que tener la certeza sobre su situación, con lo que resulta exigible que se arribe a una solución en un plazo razonable”<sup>17</sup>, para que la persona imputada tenga conocimiento de su situación y de las alternativas procesales que puede interponer.

1.1.5.3. Etapa Intermedia: en la cual su objeto principal es “examinar el producto de la investigación realizada, así como de las demás solicitudes que realicen los sujetos procesales”<sup>18</sup>.

Vivas Ussher, al referirse a la etapa intermedia, indica que “no se trata de un manual de procuración tribalicial ni de un recetario de seguimiento irreflexivo, sino todo lo contrario, se trata de un momento de reflexión y valoración de lo actuado, un corrector de las oscilaciones y desviaciones en que se pudo incurrir durante la investigación penal preparatoria”.<sup>19</sup> Analizando la cita anterior se deduce que el foco de atención de la referida etapa está en el análisis de legalidad que se le realice a la acusación, es decir el control de la acusación planteada.

En otras palabras es la etapa en la cual el Juez de Primera Instancia Penal, debe justipreciar si existen los medios y fundamentos necesarios para someter a una persona a juicio o para determinar la posible participación en la comisión del ilícito penal investigado o bien sobreseer o clausurar provisionalmente

---

<sup>17</sup> Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad. Hoc. Buenos Aires. 1993. Pág. 242.

<sup>18</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Resumen del Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editores Autores. 2001. 2da. Edición. Pág. 4.

<sup>19</sup> Vivas Ussher, Gustavo. *Manual de Derecho Procesal Pena II*. Córdoba. Alveroni. 1999. Pág. 248.

el proceso a su favor. Artículo 332 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

La etapa intermedia, no es más que una audiencia de procedimiento intermedio, la cual se debe llevar a cabo teniendo en cuenta los principios de oralidad, publicidad, contradictorio y concentración; ya que esta audiencia tiene por objeto “discutir la pertinencia del acto conclusivo presentado por el Ministerio Público”<sup>20</sup>, así como verificar si el mismo tiene o no fundamento serio. “El desarrollo de la audiencia deberá quedar contenida en un acta sucinta, dicha acta será levantada por el juez”<sup>21</sup>.

Concluida la audiencia, “el juez inmediatamente debe resolver las peticiones planteadas. Solo podrá diferir en un plazo de veinticuatro horas la decisión en aquellos casos que a su consideración sean complejos, debiendo para ello en la misma audiencia citar a las partes”.<sup>22</sup>

Si del análisis y valoración realizada por el juez, este resuelve admitir la acusación y dictar auto de apertura a juicio, se puede decir que se fijó el objeto del proceso y se le pone fin a la etapa intermedia para darle entrada a la etapa de juicio. Pero “al tercer día de haberse declarado la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el Juez de Primera Instancia Penal, el cual luego de la intervención y manifestación de los sujetos procesales, decidirá inmediatamente, admitiendo la

---

<sup>20</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 340 (Audiencia).

<sup>21</sup> *Ibíd.* Artículo 341 (Resolución).

<sup>22</sup> *Ibíd.* Artículo 341 (Resolución).

prueba pertinente y rechazando la que sea abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”<sup>23</sup>.

Al momento que se dicte el auto que admita o rechace la prueba ofrecida, “el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, la cual debe llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días”.<sup>24</sup> “Practicadas las notificaciones correspondientes el Juez de Primera Instancia Penal, remitirá las actuaciones, documentos y objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio”.<sup>25</sup>

1.1.5.4. Etapa de Juicio: en esta etapa, claro está que lo que procede es llevar a cabo el debate oral y público, el cual se hará ante un Tribunal o Juzgado Unipersonal de Sentencia según sea el caso, quienes mediante los medios de prueba que le presenten los sujetos procesales, determinarán si la persona acusada, es responsable o no del ilícito penal que se le imputa. Título III, del libro segundo del Código Procesal Penal.

Se considera que la importancia y fundamento del juicio oral deriva, en primer término del mandato constitucional que ostenta nuestro ordenamiento penal, el cual establece que: “Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante juez o tribunal competente”<sup>26</sup>, de lo anterior se puede discernir fácilmente que la palabra oír se materializa con el verbo escuchar y la única forma en que esto puede concretarse es mediante el discurso oral, luego de la inferencia realizada, se establece que se cumple

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* Artículo 343 (Ofrecimiento de Prueba).

<sup>24</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 344 (Citación a juicio).

<sup>25</sup> *Ibíd.* Artículo 345 (Remisión de actuaciones).

<sup>26</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 12.

puntualmente la norma constitucional. En segundo término es importante señalar que el juicio “permite que la sociedad observe la reproducción del hecho en discusión y que pueda formarse una deducción de la verdad histórica de los acontecimientos que se ventilan en el juicio”<sup>27</sup>, y así de esta forma se concretiza la pretensión de un mejor control de los ciudadanos sobre los actos de los juzgadores.

“Siendo el juicio oral penal una institución procesal, debe desarrollarse con fundamentos y directrices, para que de esta forma se hagan valer todos los postulados y valores que lo rigen”.<sup>28</sup> Como consecuencia, el juicio oral dentro del proceso penal guatemalteco ostenta los principios ineludibles siguientes:

1.1.5.4.1. Principio de Oralidad: este principio es considerado el principio fundamental del juicio oral, ya que todos los actos que se realicen durante esta etapa deben exponerse oralmente, para que de esta forma se garantice la celeridad procesal y la eficacia en la averiguación de la verdad. Artículo 362 del Código Procesal Penal.

1.1.5.4.2. Principio de Inmediación: por medio de este principio, “se hace efectiva la contradicción y el derecho inmediato de defensa del acusado”<sup>29</sup>. Así mismo este principio garantiza la presencia inmediata de los sujetos procesales en cada uno de los actos que se desarrollen en el juicio. Artículo 354 del Código Procesal Penal.

---

<sup>27</sup> Bovino, Alberto. *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires. Editorial Del Puerto. 1988. Pág. 258.

<sup>28</sup> AA.VV., *Manual de Derecho Procesal Penal II*. Guatemala. Serviprensa S.A. 2004. Pág. 151.

<sup>29</sup> AA.VV., *Manual de Derecho Procesal Penal*. El Salvador. UCA. 1998. Pág. 663.

- 1.1.5.4.3. Principio de Concentración: consiste en que todos los actos procesales, se ejecuten en un solo momento procesal y así evitar el desgaste de las partes y del Tribunal. Artículo 360 del Código Procesal Penal.
- 1.1.5.4.4. Principio de Continuidad: este principio garantiza la concentración e inmediación procesal y así evitar la ininterrupción del juicio concretando el mismo en una sola audiencia o en varias audiencias consecutivas. Artículo 360 del Código Procesal Penal.
- 1.1.5.4.5. Principio de Publicidad: otorga la posibilidad para que dentro de los límites establecidos, los ciudadanos asistan a la sala donde se desarrolla el debate y así observar que se cumpla la ley en las diversas acciones que realicen los sujetos procesales. Artículo 356 del Código Procesal Penal.
- 1.1.5.4.6. Principio de Contradicción: es “una consecuencia inmediata del principio de igualdad y mediata en la inviolabilidad de la defensa en el juicio y en el debido proceso”<sup>30</sup>, esto es porque puede conferirle a las partes iguales oportunidades al argumentar su posición y contrarrestar la contraria.
- 1.1.5.4.7. Principio de Congruencia: este principio consiste en que la sentencia debe ser congruente no solo con ella misma, sino también con la Litis tal como quedó establecido por medio de la acusación y del auto de apertura a juicio. Artículo 388 del Código Procesal Penal.

---

<sup>30</sup> AA.VV., *Manual de Derecho Procesal Penal II*. Guatemala. Serviprensa S.A. 2004. Pág. 153.

Como ya se expuso el juicio oral es la parte más importante del proceso penal, ya que permite por un lado la entera participación de los principios fundamentales del sistema acusatorio, y por otro se trata de revivir todo lo relacionado al presunto hecho delictivo que se discute. La etapa del juicio oral se compone de tres etapas que van a desarrollar todo el proceso, siendo estas:

- a. **Preparación del debate:** “Constituye la primera parte de esta etapa y consiste fundamentalmente en el proceso de integración del Tribunal de Sentencia, garantizando así el mandato de juez natural”<sup>31</sup>, también aquí se depura y preparan todos los elementos útiles e indispensables para el desarrollo del juicio, tales como el anticipo de prueba, unión y separación de juicios, división del debate único. Esta etapa está fundamentada del artículo 346 al 353 del Código Procesal Penal.
  
- b. **Desarrollo del debate:** la idea fundamental de la audiencia del juicio oral y público es “el momento en el cual se desarrollará la prueba y los sujetos procesales harán valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo”<sup>32</sup>. Siguiendo con el desarrollo de esta fase, al finalizar la recepción de los medios probatorios, el presidente del Tribunal de Sentencia o Juez Unipersonal de Sentencia concederá la palabra a los representantes de los sujetos procesales para que emitan sus conclusiones, posterior a ello y a las réplicas formuladas si las hubiera, se le concede la palabra al agraviado y al acusado por si desean exponer algo con relación a su situación en el juicio.

---

<sup>31</sup> AA.VV. *Manual de Derecho Procesal Penal II*. Guatemala. Serviprensa S.A. 2004. Pág. 155.

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 167

Al terminar estas declaraciones si las hubiere, el presidente del referido Tribunal o Juez Unipersonal en su caso, declarará cerrado el juicio y pasarán a deliberar o analizar las pruebas diligenciadas para pronunciar su veredicto final. Esta etapa está fundamentada del artículo 368 al 382 del Código Procesal Penal.

Con relación al Tribunal de Sentencia o Juez Unipersonal, López Contreras opina que: “El Tribunal de Sentencia de conformidad con el poder disciplinario, tiene la facultad de disponer del abandono de las partes del proceso, disponer de suspensión del debate, ordenar la detención de cualquier persona que cometiere un delito durante el debate, decidir la realización de la audiencia o parte de la misma a puertas cerradas y tiene la facultad de variar las condiciones de libertad en que se encuentra el acusado durante el juicio”<sup>33</sup>.

Por lo anterior se deduce que la dirección y el poder disciplinario que se ejerce durante el desarrollo del debate es indispensable para determinar si se acreditan o no los extremos de la acusación.

- c. **Sentencia:** “es el acto de decisión del proceso, en donde se dilucida la verdad o falsedad del hecho sometido a consideración y se abre la posibilidad de aplicar la ley penal”.<sup>34</sup> Es por ello que se considera que la sentencia es el acto jurisdiccional más importante, puesto que resuelve la cuestión criminal sometida al juzgador.

---

<sup>33</sup> AA.VV. *Manual de Derecho Procesal Penal II*. Guatemala. Serviprensa S.A. 2004. Pág. 167.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 185.

Una vez clausurado el debate, los jueces o juez emitirán sentencia a través de la cual se determinará la verdad fáctica, es decir si el hecho acusado existió en realidad o no. La referida sentencia debe cumplir con el principio de congruencia, así como con todos los requisitos que se establecen en la ley adjetiva penal, para evitar que la misma contenga defectos que puedan dar lugar a impugnarla. Con relación al acta sucinta del debate, la misma es levantada por el secretario y leída a los comparecientes luego de la sentencia, esta actuación se realiza para dar a conocer cómo se desarrolló el debate, el cumplimiento de las formalidades previstas, las personas que intervinieron así como los actos que se llevaron a cabo.

d. Con relación a la pena, Ziffer, indica que: “La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada”.<sup>35</sup> En palabras más sencillas en esta fase el juez también tiene que cuantificar la culpabilidad del autor en términos de pena, y además de la fijación de dicha pena también se debe indicar la forma de cumplimiento. Esta etapa está fundamentada del artículo 383 al 397 del Código Procesal Penal.

1.1.5.5. Etapa de Impugnaciones: la definición clásica de recurso que aporta Jorge Olmedo lo describe como “un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener

---

<sup>35</sup> Ziffer, Patricia. *Problemática de la individualización de la pena*, en AA.VV. Determinación Judicial de la Pena (Compilador: Maier, Julio B. J.), Buenos Aires. Editorial Del Puerto. 1993. Pág. 91.

otro pronunciamiento que le sea favorable”.<sup>36</sup> Por su parte Alberto Binder enriquece la definición al decir “son medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones y a través de ellas se cumple con el principio de control”.<sup>37</sup>

En esta etapa “cualquiera de las partes que consideren que la resolución que emitió el Tribunal de Sentencia o Juez Unipersonal no está apegada a derecho o está vulnerando algunos derechos inherentes de la persona, puede proceder a manifestarlo, mediante el recurso que la ley establece para el efecto”.<sup>38</sup>

Con lo dicho líneas arriba, se infiere que el recurso es el medio por el cual se expresa la voluntad del recurrente y permite que este tenga la posibilidad de influir en el resultado del proceso. Así mismo el recurso se dirige al saneamiento, corrección o eliminación de la resolución injusta, defectuosa o irregular, misma que viene a ocasionar agravios o perjuicios a quien la está planteando y que provoca el nuevo examen de la cuestión.

El órgano jurisdiccional competente, para controlar y tramitar dicho recurso es la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal. Artículo 398 del Código Procesal Penal.

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho que el fallo condenatorio y la pena que le han impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a la prescrito por la ley”. Y la

---

<sup>36</sup> Clariá Olmedo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editorial Ediar. 1966. Tomo V. pág. 442.

<sup>37</sup> Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad. Hoc. Buenos Aires. 1993. Pág. 263.

<sup>38</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Resumen del Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editores Autores. 2001. 2da. Edición. Pág. 4.

Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.h, regula: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Lo plasmado en el párrafo anterior nos indica que tanto en el ordenamiento nacional como en los pactos internacionales signados y ratificados por Guatemala, se cumple con el principio de tutela judicial y con la garantía de libre acceso a la justicia con que cuanta todo particular para hacer valer sus derechos.

1.1.5.6. Etapa de Ejecución: lo que caracteriza fundamentalmente la ejecución es la eficacia de la sentencia, así mismo “su propósito es únicamente que se proceda a ejecutar la sentencia que ha quedado firme”<sup>39</sup> y a tramitar y resolver solicitudes del penado.

El cumplimiento de esta etapa está a cargo de un Juez de Ejecución. Artículo 492 del Código Procesal Penal.

En general, el procedimiento de ejecución o procedimiento ejecutivo, faculta al juez de esa competencia a verificar cómputos de la prisión impuesta; ordenar detención si el condenado está en libertad; resolver incidentes que se refieran a la libertad condicional o a la rehabilitación o los asuntos sobre la libertad anticipada; supervisar los lugares donde se da el cumplimiento de las condenas, ya sea por sí o por inspectores específicamente nombrados; efectuar la conversión de la multa en prisión; comunicar las inhabilitaciones impuestas en sentencia; ordenar la libertad que proceda por conmuta o cuando haya perdón que extinga la pena; gestionar revisiones cuando deba aplicarse

---

<sup>39</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Resumen del Derecho Procesal Penal*. Guatemala. Editores Autores. 2001. 2da. Edición. Pág. 4.

retroactivamente la ley más benigna. Artículos del 492 al 504 del Código Procesal Penal.

Es la última etapa del proceso penal y como menciona el connotado jurista guatemalteco Cesar Barrientos Pellecer, "Es una etapa muy importante y, lastimosamente poco tratada. Esta fase tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena"<sup>40</sup>.

## 1.2. Garantías Constitucionales y Procesales que informan el Proceso Penal:

### 1.2.1. Garantías Constitucionales:

El jurisconsulto Alfredo Domínguez del Río dice que las garantías constitucionales son "Los derechos fundamentales que simbolizan la nobleza del ser humano y que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos. Son una defensa frente al intervencionismo estatal."<sup>41</sup>

El autor guatemalteco Jorge Mario García Laguardia, opina que las garantías constitucionales son "Los medios técnico – jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado."<sup>42</sup>

Para el autor Manuel Ossorio las garantías constitucionales son "Las garantías que ofrece la constitución en el sentido de que se cumplirán

---

<sup>40</sup> Barrientos Pellecer, César. *Propuesta de reforma al Código Procesal Penal.* (Guatemala. 2004), en página web "Organismo Judicial": <http://www.oj.gob.gt/>, accesible el 18.02.2015.

<sup>41</sup> Domínguez del Río, Alfredo. *Compendio teórico práctico de derecho procesal civil.* Guatemala. Editorial Porrúa. 1977. Pág. 113.

<sup>42</sup> García Laguardia, Jorge Mario. *La defensa de la Constitución.* Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. Pág. 24.

y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.”<sup>43</sup>

Al analizar las definiciones de los autores antes mencionados, se puede establecer que las garantías constitucionales, son consideradas como un fundamento legal que a la sociedad le sirve como un medio de defensa ante la conducta social del hombre y sobre todo ante la actividad del Estado, cuyo objetivo principal consiste en la reinstauración del caudillaje de los derechos que se han vulnerado.

Luego de comprender qué se entiende por garantías constitucionales, es necesario conocer un poco de su origen, ya que durante mucho tiempo se consideró a estas como sinónimo de derechos, debido a la confusión contenida en la Declaración Francesa de Derechos Humanos y es por ello que en los textos de las constituciones latinoamericanas se regularon los derechos humanos con el nombre de garantías individuales.

Actualmente, el concepto de garantías ya contiene un significado procesal, puesto que estas garantías son los medios tanto técnicos como jurídicos, que tienen como fin proteger todas las disposiciones constitucionales, cuando sean quebrantadas, para que de esta forma se pueda resarcir el orden jurídico que ha sido violentado.

Atendiendo a lo expresado en el párrafo anterior las garantías constitucionales son consideradas como los medios, instrumentos, procedimientos e instituciones que están destinados exclusivamente a asegurar el respeto, efectividad y exigibilidad de los derechos

---

<sup>43</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A. 1° edición electrónica. Pág. 434.

individuales, entre los cuales están el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad Total o Parcial de Ley.

Las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, son el verdadero fundamento, a través del cual el sistema jurídico nacional y el sistema procesal penal, cumplen con sus objetivos; ya que nuestra Carta Magna le provee al proceso penal un sistema complejo de garantías, para lograr aseverar la calidad que posee como la ley primordial en nuestro Estado de Derecho; se indica esto ya que es de importancia denotar que dichas garantías procesales no buscan de ninguna forma privilegiar a los delincuentes, sino todo lo contrario, lo que se quiere lograr es contar con un sistema de garantías procesales, que ayuden a imponer los límites para erradicar la violencia y los abusos que el Estado como representante de la sociedad ha permitido por no contar con los métodos y los sistemas de control adecuados, como lo son las garantías procesales.

#### 1.2.2. Garantías Procesales:

Para el profesor Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, las garantías procesales: “Son una serie de derechos y garantías que protegen a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal”.

“Las garantías procesales, tiene como función asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Galván Ramazzini, Erick Fernando. *Necesidad de reformar el artículo 326 del Código Procesal Penal*. Guatemala. 2006. Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 1.

Con base en las definiciones anteriores, podemos decir que las garantías procesales, proporcionan seguridad y protección a todos los ciudadanos, frente a cualquier peligro o riesgo que afrontemos y evitan que el poder represivo que ejerce el Estado a través de la persecución penal, afecte a los ciudadanos inocentes del país.

Las garantías procesales, también pueden definirse como el conjunto de derechos, principios y facultades reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la ley adjetiva penal, que con la observancia correcta, permitirán el respeto de los derechos humanos y el eficiente desarrollo de un proceso penal.

Las garantías procesales se dividen de la siguiente manera:

#### 1.2.2.1. Garantías procesales plenas:

Para el autor Hugo Jáuregui, las garantías procesales plenas se definen así: “Son aquellos derechos establecidos específicamente en materia penal, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho de presunción de inocencia, el Indubio Pro - Reo, el derecho a detención legal,...; los cuales no pueden ser disminuidos, alterados, ni suspendidos.”<sup>45</sup>

La definición anterior es clara al darnos a entender que este tipo de garantías no son más que los principios rectores establecidos en la ley sustantiva y adjetiva penal, y que garantizan un proceso penal conforme a derecho y sobre todo transparente.

---

<sup>45</sup> Jáuregui, Hugo Roberto. *Introducción al derecho probatorio en materia penal*. Guatemala. Editorial Magna Terra. 2003. Pág. 36.

### 1.2.2.2. Garantías procesales semi plenas:

Estas garantías están formadas por “los otros derechos que nuestra Carta Magna regula, como la inviolabilidad de correspondencia, de domicilio, de comunicaciones, los cuales forman parte de los derechos estipulados para la intimidad y la privacidad de toda persona, y las únicas razones por las cuales se puede dar la injerencia de los mismos, es para que sea verosímil la persecución de un delito o la aprehensión de un delincuente”.<sup>46</sup>

En palabras sencillas y concretas, las garantías procesales semi plenas, son el complemento de las garantías procesales plenas, ya que ambas son dependientes, pues el objetivo de estas, ya sea de forma directa o indirecta, es la persecución de un ilícito penal y la realización de un proceso conforme a derecho, libre de corrupción e injusticias.

### 1.2.3. Clasificación de las garantías constitucionales y procesales:

#### 1.2.3.1. Debido proceso:

El tratadista Alberto Binder, explica que el debido proceso consiste en que: “No se puede aplicar una pena contra cualquier persona por parte del Estado, si antes no se ha realizado un juicio, es decir, si el imputado o imputados no han tenido la oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor técnico, si no se les ha reconocido previamente el status de inocente, en tanto que su presunta culpabilidad no ha sido demostrada y se le haya declarado culpable”.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Jáuregui., *óp. cit.* Pág. 36.

<sup>47</sup> Binder, Alberto M. *Justicia penal y estado de derecho*. Guatemala. Editorial Ad-Hoc. 2004. 2°. Edición. Pág. 67.

De igual forma, el debido proceso se entiende como: “La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del rey. En ese sentido, dentro del moderno Estado de derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia”.<sup>48</sup>

Debido a las citas anteriores, a esta garantía también se le conoce como juicio previo, ya que consiste en que nadie puede ser condenado si no es mediante sentencia firme, la que se obtiene por el desarrollo de un proceso penal llevado a cabo conforme lo estipula la ley adjetiva penal.

Al hablar de un debido proceso, se debe entender como aquel conjunto de etapas establecidas en la ley adjetiva penal para lograr el juzgamiento de una persona hasta lograr la ejecución de la sentencia dictada o mediante las diferentes formas o medidas que existen para poder resolver la situación jurídica de determinada persona en el proceso penal correspondiente.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, por su parte regula un derecho fundamental, el cual a su vez se subdivide en otros grandes derechos a observar en todo proceso, dicho derecho es el **debido proceso**, mismo que debe conceptualizarse como un todo, dentro del cual figuran y se deben cumplir otros derechos dentro de los cuales resaltan el derecho de defensa, el derecho de imperatividad, el derecho a un juez natural, entre otros.

---

<sup>48</sup> Binder, Alberto M. *Funciones y disfunciones del Ministerio Público*. Guatemala: Editorial. Instituto, 1997. Pág. 5.

Concluyendo, se puede inferir, que si los fines establecidos para el proceso penal son cumplidos eficientemente, el debido proceso habrá cumplido con su objetivo principal.

#### 1.2.3.2. Derecho de defensa:

El principio de defensa, según lo regulado en nuestra Carta Magna<sup>49</sup> y en la ley adjetiva penal<sup>50</sup>, consiste en que nadie podrá ser condenado, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso penal preestablecido y desarrollo por un juez competente.

En relación a las garantías constitucionales y procesales, el jurista guatemalteco José Par Usen, define textualmente el derecho de defensa como “una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado, este debe manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si esta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular al presumirse que es partícipe (autor, cómplice o instigador de un hecho delictuoso)”.<sup>51</sup>

El derecho de defensa de un procesado es inviolable, debido a que ni el juez competente o los abogados intervinientes en un proceso en concreto, pueden infringirlo, pues está garantizado por nuestra ley superior, la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>49</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 12.

<sup>50</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 20.

<sup>51</sup> Par Ursen, José. *El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Pág. 83.

Debido a la magnitud que caracteriza a este derecho, ha adquirido el rango o categoría de principio, porque forma parte de los atributos inherentes a las personas y sobre todo al sindicado.

Con lo expuesto se infiere en que este derecho es una garantía para la dignidad y el respeto de los derechos humanos regulados.

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

A manera de conclusión se puede afirmar que el derecho de defensa no puede ser violentado en ninguna circunstancia, por ninguna autoridad del Estado, debido a que estas autoridades son consideradas como los garantes de los derechos establecidos en todo proceso penal, y atendiendo a la importancia del mismo, se debe exigir que este se respete en todo momento.

#### 1.2.3.3. Presunción de inocencia:

“Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. ...”<sup>52</sup>

Sobre el significado de las palabras presunción de inocencia, Manuel Ossorio al respecto expresa: “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya

---

<sup>52</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14.

responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”.<sup>53</sup>

La presunción de inocencia, es uno de los derechos fundamentales de toda persona, el cual consiste en que si ha determinada persona se le atribuye la comisión de un ilícito penal, la institución encargada de comprobar dicha comisión y demostrar con las pruebas necesarias la culpabilidad de dicha persona es el Ministerio Público, para que de esta forma, el ente Fiscal pueda contrarrestar el precepto constitucional en mención y hacer justicia.

En nuestro país, la presunción de inocencia, se entiende como: “Una garantía de las más vulnerables al procesarse a una persona, ya que generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aún sin indicios suficientes, se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.<sup>54</sup>

Esto quiere decir que desde el momento en que una persona es sindicada por haber cometido un ilícito penal, ya sea de forma justa o injusta, por el mandato constitucional referido, debe tenersele como un persona inocente hasta que se compruebe todo lo contrario, mediante una sentencia firme.

#### 1.2.3.4. Derecho de igualdad de las partes:

“Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer,

---

<sup>53</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A. 1° edición electrónica. Pág. 765.

<sup>54</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. *La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco*. Pág. 21.

cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades...”<sup>55</sup> “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.<sup>56</sup>

“El principio de contradicción ha de ser complementado con el principio de igualdad de las partes en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que este sea efectivo, es necesario que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”.<sup>57</sup>

Con lo citado anteriormente, esta garantía es considerada como un principio esencial, puesto que toda persona que sea considerada parte en un proceso penal, tendrá las mismas facultades, obligaciones y derechos que las demás, para que de esta forma todas por igual ejerzan sus respectivas pretensiones.

---

<sup>55</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4.

<sup>56</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 21.

<sup>57</sup> Sendra., *óp. cit.* Pág. 154.

## CAPÍTULO II

### 2. Actos Introdutorios que originan el Proceso Penal:

#### 2.1. La comisión de un hecho antijurídico:

Para Hans Kelsen, el hecho antijurídico, “es la conducta de aquel individuo, contra el cual se dirige la sanción, considerada como consecuencia de tal conducta”.<sup>58</sup>

Daniel Bruno Sóñora, define el hecho antijurídico como: “el suceso, o conducta social del ser humano que violenta una norma de carácter penal”.<sup>59</sup>

Con lo escrito anteriormente, se deduce que para hablar concretamente de la comisión de un hecho antijurídico, es necesario que dicha acción u omisión realizada, reúna las características descritas en la ley sustantiva penal para considerarla como delito, y luego de observar dichos requisitos, es ineludible que se ponga en conocimiento de los Agentes de la Policía Nacional Civil, del Fiscal del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente, los cuales puede ser: un Juez de Paz o un Juez de Primera Instancia Penal, mediante denuncia y con relación a este último mediante querrela.

#### 2.2. Actos Introdutorios o noticia criminal de un hecho antijurídico:

El Proceso Penal guatemalteco se inicia mediante los actos introductorios, regulados en la ley adjetiva penal del artículo 297 al 308<sup>60</sup>, los cuales son:

---

<sup>58</sup> Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México. Universidad Autónoma de México. 1995. Quinta Reimpresión. Pág. 63.

<sup>59</sup> Sóñora, Daniel Bruno. *Trabajo sobre las faltas como hecho punible*. (Venezuela: 2007), en página web “Notas legales y prácticas del acontecer diario de los ciudadanos”: [http://sistemadepuniciavenezolano.blogspot.com/2007/08/trabajo-sobre-las-faltas-como-hecho\\_31.html](http://sistemadepuniciavenezolano.blogspot.com/2007/08/trabajo-sobre-las-faltas-como-hecho_31.html), accesible el 10.05.2014.

la denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento de oficio. Hay que tomar en cuenta que la prevención policial puede informar sobre, una aprehensión en flagrancia o una aprehensión por orden de juez competente, y estas pueden ser realizadas por delitos de acción pública o pública dependiente de instancia particular.

Es imprescindible tomar en cuenta que la mayoría de procesos que se inician por delitos de acción pública, se hacen mediante una denuncia o una prevención policial (especificando si fue en flagrancia o no, según lo regula el artículo 257 de la ley adjetiva penal), y en contadas ocasiones estos procesos inician mediante una querrela.

#### 2.2.1. Denuncia:

“Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.”<sup>61</sup>

Para Manuel Ossorio, denuncia es: “Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (Juez, Ministerio Público o Agentes Policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio”.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994.

<sup>61</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 297.

<sup>62</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A. 1° edición electrónica. Pág. 290

Según Guillermo Cabanellas, denuncia significa: “Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que esta proceda a su averiguación y castigo”.<sup>63</sup>

Las definiciones citadas anteriormente, son muy acertadas y similares a lo que establece el artículo 297 de la ley adjetiva penal al regular que este acto o manera de dar a conocer el conocimiento de un hecho criminal o un ilícito penal, puede hacerse de forma verbal o escrita y debe hacerse ante los Agentes de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público o ante un Juzgado, normalmente de Paz.

En ciertos casos la denuncia es obligatoria y no está sujeta a la voluntad o derecho de accionar, tal y como lo preceptúa nuestro ordenamiento adjetivo penal: “Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.

---

<sup>63</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Guatemala: Heliasta S.R.L. 1993. Undécima edición. Pág. 94.

3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.”<sup>64</sup>

Este tipo de denuncia como el nombre lo indica, consiste en que al momento en que determinadas personas tienen conocimiento de un ilícito penal de acción pública, deben darlo a conocer a las autoridades competentes.

Es de importancia indicar, que este tipo de acto introductorio, tiene inmersa la figura del Conocimiento de Oficio, que se manejaba en el Proceso Penal anterior. Aunque con una diferencia, ya que en la denuncia obligatoria, se establece qué personas deben realizarla; mientras que en el conocimiento de oficio, únicamente lo podía realizar el Fiscal, puesto que por mandato legal, dicha institución está encargada de promover la persecución penal de cualquier hecho del que se les informe o en este caso, cuando el Fiscal propiamente tenga conocimiento de un ilícito penal, debiendo perseguirlo de forma inmediata.

#### 2.2.1.1. Forma y contenido:

La denuncia no requiere mayor formalidad, puesto que como se mencionó, se puede hacer de forma verbal, escrita o incluso mediante vía telefónica, pero no importando la vía que se utilice,

---

<sup>64</sup> Código Procesal Penal., *óp. cit.* Artículo 298.

es imprescindible, que el denunciante se identifique como corresponde.

Al momento de hacerla no se requiere la presencia de un abogado, únicamente es necesario que se realice un relato circunstanciado del ilícito penal, indicando lo más certeramente posible, quiénes fueron los partícipes, las personas agraviadas, si hubieron testigos y objetos o elementos que sean imprescindibles para considerarlos medios de prueba.

Debido a la forma en cómo se presenta dicho acto introductorio, una denuncia no puede ser inadmisibile, por ninguna autoridad u órgano jurisdiccional ante el cual se presente dicha denuncia, puesto que deben de ser cuidadoso y velar porque la misma contenga los requisitos que establece el artículo 299 del Código Procesal Penal, siendo estos:

- ✓ Relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos.
- ✓ Elementos de prueba
- ✓ Antecedentes o consecuencias conocidos.

#### 2.2.2. Querella:

“La querella es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquel la notitia criminis, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Rodríguez Ramos, Luis. *La Detención*. España. 1987. Editores Akal. Pág. 27.

Según Vicente Gimeno Sendra es un “Acto procesal de postulación, que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del derecho con la capacidad necesaria, mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición del querellante de la cualidad de parte acusadora”.<sup>66</sup>

Al analizar las definiciones, es notorio determinar que este acto, también permite que se pueda dar inicio a un proceso penal, pero que a diferencia de la denuncia, este acto es un poco más formal, ya que para poder presentarlo, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 302 de la ley adjetiva penal.

Pero también establece este precepto legal que si faltase alguno de los requisitos establecidos, el juzgado o tribunal que lo conozca debe de admitirlo, señalando un plazo prudencial para poder corregirlo y si el interponente no lo hace en el tiempo estipulado, la autoridad competente mandará archivarlo hasta que se cumpla con todos los requisitos faltantes.

Debido a la formalidad de este acto, no es muy utilizado en los delitos de acción pública, pero sucede todo lo contrario en los delitos de acción privada, ya que según lo regulado en los artículos del 474 al 483 de la ley adjetiva penal, para iniciar un juicio de acción privada es imprescindible que se realice mediante una querrela.

---

<sup>66</sup> Sendra, Vicente Gimeno. *Derecho Procesal Penal*. España. Colex. Editorial Constitución y Leyes, S.A. 2007. 2° Edición. Pág. 288.

### 2.2.3. Prevención Policial:

Según Guillermo Cabanellas, prevención es: “Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin. Previsión. Anticipado conocimiento de un mal o perjuicio. Precaución. Advertencia, aviso”.<sup>67</sup>

“Los funcionarios y Agentes Policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los Jueces de Paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o Agentes de Policía.”<sup>68</sup>

Con las definiciones anteriores se puede indicar que la prevención policial es la notificación inmediata que se realiza mediante cualquier Agente o fuerza policial al Ministerio Público, esto con el objeto de que tenga ipso facto la noticia de la comisión de un ilícito penal.

Desde el punto de vista material, se puede definir como el documento que es redactado por los Agentes de la Policía Nacional Civil para informar al Ministerio Público la comisión en flagrancia de un ilícito penal y de todas las diligencias preliminares que llevaron a cabo, para cumplir con su deber.

Teniendo en cuenta que “la Policía Nacional Civil es la institución que tiene a su cargo la seguridad de todos los ciudadanos de la República de Guatemala, y que debido a sus funciones, es el mejor punto de acceso a la persecución penal, puesto que la ley adjetiva penal le

---

<sup>67</sup> Cabanellas, *óp. cit.*, p. 256.

<sup>68</sup> Código Procesal Penal., *óp. cit.* Artículo 304.

encomienda el deber de actuar preliminarmente de una forma muy cautelara y así poder evitar cualquiera de las circunstancias siguientes”<sup>69</sup>:

- ✓ Que el posible sospechoso, se dé a la fuga, ya que si esto sucede, no se puede iniciar el proceso penal correspondiente, ya que en Guatemala no se tiene contemplado el juicio en ausencia.
- ✓ Que se desaparezcan los instrumentos, vestigios u objetos del ilícito penal cometido, puesto que si no se cuentan con dichos medios de prueba es imposible demostrar dicho suceso.

Por ello, los Agentes de la Policía Nacional Civil al estar en cumplimiento de su deber, deben actuar de forma correcta para poder garantizar dichas circunstancias y no olvidando dar el aviso correspondiente a la autoridad competente.

La prevención policial en síntesis debe considerarse como un acta en la cual de una forma ordenada, concreta y puntual, se le debe informar al Ministerio Público y al Juez competente de la intervención policial que se hizo, así como de las diligencias efectuadas.

En la referida acta, también debe incluirse los datos de identificación del o los agraviados, el lugar, fecha y hora de lo sucedido, si se conoce indicar el nombre del o los posibles autores del ilícito, y los medios de prueba que se recabaron. Ahondado a los requisitos mencionados, también debe prestársele esencial atención a las formalidades contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

---

<sup>69</sup> Manual de la Prevención Policial Guatemalteca. Doctor Carlos Vinicio Gómez Ruiz. Academia de la Policía Nacional Civil. agosto. 2011. <http://es.scribd.com/doc/102692434/Manual-de-La-Prevencion-Policial-Guatemalteca>, accesible el 12.06.2014.

#### 2.2.4. Conocimiento de Oficio:

Es una forma de iniciar la investigación en un determinado proceso penal, este acto aparece cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en un acta propia, el hecho del que ha tomado conocimiento personal, así como de todas las circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o participe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.

Cabe resaltar que esta forma de iniciar el proceso penal tiene lugar cuando el Fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el Fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado. Es por ello que de lo anterior se deduce que en este acto resalta uno de los “principios que contiene nuestro sistema procesal penal, siendo este el de Oficialidad”.<sup>70</sup>

A manera de conclusión es de importancia hacer notar que el acto introductorio denominado “Conocimiento de Oficio”, ya se ha argumentado en el apartado relacionado con la Denuncia Obligatoria, puesto que debido a la imperiosa necesidad de reformar nuestra ley adjetiva penal, este acto ha dejado de ser aplicado como tal y ahora se define como: Persecución de Oficio o Denuncia Obligatoria.

---

<sup>70</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 24 Bis.

## CAPÍTULO III

### 3. Órganos que intervienen en la Administración de Justicia Penal:

#### 3.1. Órganos Jurisdiccionales Penales:

##### a. Jurisdicción:

Para Carnelutti, “Es la justa composición de la Litis”.<sup>71</sup>

Por su parte Alsina, sintetiza el concepto de la siguiente manera: “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia”.<sup>72</sup>

Así mismo el Código de Organización de los Tribunales Civiles y de Hacienda del Uruguay, en su artículo 9, se atreve establecer que: “es jurisdicción de los tribunales la potestad pública que tiene de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada...”<sup>73</sup>

Al analizar las definiciones anteriores, se entiende por jurisdicción, la potestad para administrar justicia que se les atribuye a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir, de ello encontramos su fundamento en el artículo 203 de la Constitución Política de la República.

- Jurisdicción Penal: Manzini, considerado uno de los más grandes procesalistas penales italianos, sobre dicho tema, expone:

“La jurisdicción (ius dicere) es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica

---

<sup>71</sup> Carnelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Uthea, Argentina. Tomo 1. Págs. 17, 155, 257.

<sup>72</sup> Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires. 1956. Ediar S.A. Editores. 2° Edición. Tomo II. Pág. 511 y 512.

<sup>73</sup> Barrios de Angelis, Dante. *Teoría del Proceso*. 1979. Ediciones Depalma. Pág. 155.

y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella; función cuyo ejercicio, en las materias penales, está exclusivamente reservada a órganos del Estado instituidos con las garantías de la independencia y de la imparcialidad (jueces) y está garantizado mediante determinadas formas (procesos, coerción indirecta)".<sup>74</sup>

En palabras más sencillas, la jurisdicción penal, es el poder que posee el Juez para poder proclamar mediante el proceso correspondiente, la efectiva aplicación de la ley penal al caso concreto y así dictar las disposiciones que se acoplen para la correcta ejecución de la sentencia pronunciada.

b. Competencia:

El autor Manuel Ossorio la define como: "La atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto".<sup>75</sup>

Para Gausp, es la "atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".<sup>76</sup>

Alsina, define la competencia como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. 1996. Librería El Foro. Tomo II. Pág. 23.

<sup>75</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A. 1° edición electrónica. Pág. 182

<sup>76</sup> Gausp, Jaime. *Derecho Procesal*. Edición 1961.

<sup>77</sup> Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires. 1956. Ediar S.A. Editores. 2° Edición. Tomo II. Pág. 511 y 512.

La competencia entonces, debe entenderse como el parámetro dentro del cual un juez puede administrar justicia, ya sea por territorio, por materia, por grado, por cuantía o por turno.

También puede entenderse la competencia como aquella que se encarga de fijar los límites dentro de los cuales el Juez podrá ejercer su facultad.

- Competencia Penal: potestad que tiene un juez para conocer lo relacionado en la comisión de un hecho tipificado como delito para poder juzgarlo.

### 3.1.1. Jueces de Paz:

Eduardo Pallarés dice: “Es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar las sentencias respectivas”.<sup>78</sup>

A estos juzgados, también se les conoce como Juzgados Menores. En cada cabecera departamental, deberá haber por lo menos un Juzgado de Paz. La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.<sup>79</sup>

Los Jueces de Paz, “ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio, su competencia ya sea por razón de la materia y de la cuantía, serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones, son las mismas que se la han otorgado a los Jueces de Primera Instancia”.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Pág. 456

<sup>79</sup> **Ley del Organismo Judicial** (Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 10/01/1989. Fecha de Publicación: 03/04/1989. Artículos 101 y 102.

<sup>80</sup> *Ibíd.* Artículo 104.

Por lo comentado anteriormente, y a pesar de las diferentes reformas constitucionales y procesales, aún se mantiene la figura de un Juez de Paz Penal Unipersonal, el cual tiene reguladas sus funciones en el artículo 44 de la ley adjetiva penal.

Los Jueces de Paz, tienen la competencia y la facultada para conocer todo lo relacionado a Juicios por Faltas; también pueden conocer delitos cuya pena no sobrepasa los cinco años de prisión; de igual manera practicarán las diligencias que sean urgentes y deberán oír a los detenidos al momento de su aprehensión, con el objeto de que se respeten los plazos que nuestra Carta Magna estipula; con relación al Criterio de Oportunidad, tiene la facultad de autorizarlo en los casos que la ley establezca y así también podrá realizar actos de conciliación y resolver la aprobación de acuerdos alcanzados a través de la mediación. Artículo 44 del Código Procesal Penal.

### 3.1.2. Jueces de Primera Instancia:

La Ley del Organismo Judicial, regulada que la Corte Suprema de Justicia es el ente encargado de determinar la sede y distrito que le corresponderá a cada Juez de Primera Instancia, y si se diere el caso que en una misma sede haya más de una, se le delegarán sus competencias, ya sea por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.<sup>81</sup>

Pero al hablar de los Jueces de Primera Instancia Penal, el Acuerdo aprobado en el año 1994, por la Corte Suprema de Justicia permitió que se unificara la figura de estos jueces en uno solo, es por ello que ahora se denominan **“Jueces de Primera Instancia Penal,**

---

<sup>81</sup> Ley del Organismo Judicial. Op Cit. Artículo 94.

**Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente**”, aclarando nuevamente que es un Juez Unipersonal.

Dentro de su competencia estos jueces deben controlar la investigación que realiza el Ministerio Público en un proceso penal a su cargo; también “conocerá y tramitará la etapa intermedia”<sup>82</sup> y el procedimiento abreviado, el procedimiento de Liquidación de Costas, los recursos de Apelación que interpongan por los Juicios de Faltas y las excusas y recusaciones que se susciten en contra de los Jueces de paz, dichas atribuciones están reguladas en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

### 3.1.3. Tribunales de Sentencia:

El Acuerdo aprobado en el año 1994, por la Corte Suprema de Justicia permitió que se unificaran estos tribunales y es por ello que ahora se denominan **“Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente”**, dicho órgano como su nombre lo indica está integrado por “3 jueces, un presidente y tres vocales”.<sup>83</sup>

Tienen a su cargo la realización del juicio oral y dictar sentencia, absolutoria o condenatoria, al finalizar el debate oral y público.<sup>84</sup>

Es de importancia resaltar que a pesar de la unificación que se ha dado, cuando tengan que resolver y juzgar delitos contra el Ambiente,

---

<sup>82</sup> Dato recogido en página del Organismo Judicial de la República de Guatemala: [http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=210&Itemid=281](http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=210&Itemid=281), accesible el 23.06.2014.

<sup>83</sup> Datos recogidos en el blog oficial de EsTuDerecho.com. <http://derechochapin.blogspot.com/2009/08/funciones-de-tribunales-y-salas-en.html>, accesible el 25.06.2014.

<sup>84</sup> Dato recogido en página del Organismo Judicial de la República de Guatemala: [http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=210&Itemid=281](http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=210&Itemid=281), accesible el 25.06.2014.

el Tribunal deberá ser sorteado por la Corte Suprema de Justicia, para que se cumplan las normativas reguladas al respecto, caso contrario dicho fallo podrá ser anulado, debido a la irregularidad de integrar un Tribunal de forma diferente a lo que la ley establece.

La decisión de constituir un tribunal colegiado, conformado por tres abogados, encargado de dictar sentencia penal, se fundamenta en la exigencia de introducir prácticas democráticas en las decisiones judiciales.<sup>85</sup>

Debido a la competencia otorgada, estos tribunales, “conocerán los juicios orales y dictarán sentencia en los procesos cuyo delito esté contemplado en el artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, siempre que el Fiscal General no haya solicitado el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo”<sup>86</sup>; conocerán también los juicios para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y algunos podrán conocer los juicios específicos que se estén llevando a cabo por delitos de acción privada.

Siguiendo en el tema de competencia, es de importancia mencionar que actualmente en Guatemala ya se cuenta con Jueces Unipersonales de Sentencia, mismos que se les atribuye la facultad de conocer todo proceso distinto a los de mayor riesgo y también conocerán los procesos que no sean competencia del tribunal colegiado, de conformidad con lo regulado en el artículo 48, segundo párrafo del Código Procesal Penal.

---

<sup>85</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, módulos del 1 al 5*. Guatemala. 1993. Editorial: Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Pág. 43.

<sup>86</sup> **Código Procesal Penal** (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994. Artículo 48, primer párrafo.

#### 3.1.4. Salas de la Corte de Apelaciones:

Están integradas por tres personas que ostenten la calidad de magistrados.<sup>87</sup>

La segunda instancia no solo permite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor jerarquía, sino que contribuyen a una presión para quien decide, pues sabe que su fallo puede ser reexaminado.<sup>88</sup>

En este órgano es donde se tramitan y resuelven los recursos que se plantean contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia y de Sentencia;<sup>89</sup> los que se interpongan contra la sentencia de un procedimiento abreviado; los Recursos de Apelación Especial que interpongan contra sentencias de los Tribunales y Jueces Unipersonales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; los que se interpongan contra los Jueces de Ejecución por contar con un procedimiento específico y conocerá los Recursos de Queja, contra aquellas resoluciones que denieguen darle trámite a un Recurso de Apelación. Las atribuciones mencionadas se encuentran reguladas en los artículos 49, 412 y 435 del Código Procesal Penal.

#### 3.1.5. Corte Suprema de Justicia:

Es el tribunal de superior jerarquía de Guatemala, y es por ello que tiene jurisdicción en toda la República de Guatemala, para que de esa forma pueda conocer todos los asuntos judiciales que le competen.<sup>90</sup>

---

<sup>87</sup> Ley del Organismo Judicial. *Op Cit.* Artículo 87.

<sup>88</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Curso Básico.* Op Cit. Pág. 44.

<sup>89</sup> Página del Organismo Judicial. *Ibíd.*

<sup>90</sup> Ley del Organismo Judicial. *Op Cit.* Artículo 74.

Integrada por 13 magistrados, la cual se divide en 3 cámaras y cada cámara está integrada por 4 magistrados.<sup>91</sup>

Con relación a la Cámara Penal, esta tiene competencia para conocer los Recursos de Casación contra las sentencias que emitan las Salas de la Corte de Apelaciones y conocerá también los autos definitivos que emitan dichas Salas. Así mismo conocerá los Recursos o Procesos de Revisión contra las sentencia penales ejecutoriadas y conocerá el Procedimiento Especial de Averiguación cuando sea el caso. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 49 y 467 del Código Procesal Penal.

### 3.1.6. Jueces de Ejecución:

Antes de que entrara en vigencia el decreto 51-92 del Congreso de la República que crea los Juzgados de Ejecución Penal, “la ejecución de las penas estaba en manos del Patronato de Cárceles y Liberados, dejando en un total abandono la ejecución de la pena, por parte del órgano jurisdiccional, llegando a ser los condenados objetos olvidados, lo que de acuerdo a las nuevas políticas del derecho penal y penitenciarismo contemporáneo, es dejar al condenado en un estado de indefensión”<sup>92</sup>.

Razón por la cual los referidos jueces son los que tienen a su cargo el control y verificación de la ejecución de las penas impuestas y de ver todo lo relacionado a ellas. Dentro de su competencia, también está el

---

<sup>91</sup> Dato recogido en página de la Corte Suprema de Justicia: [http://www.oj.gob.gt/csj/index.php?option=com\\_content&view=article&id=111&Itemid=106-107-108](http://www.oj.gob.gt/csj/index.php?option=com_content&view=article&id=111&Itemid=106-107-108), accesible el 25.06.2014.

<sup>92</sup> Solórzano Pérez, Donaldo Alvaro. *La importancia de los Juzgado de Ejecución Penal y la necesidad de creación de más juzgados de dicha categoría por región*. Guatemala. 2006. Tesis de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Pág. 67.

poder resolver todo lo que tenga que ver con los sustitativos penales, mediante la vía incidental.

“Son organizados como juzgados pluripersonales, ya que se nombra un juez más en los tres Juzgados de Ejecución que existen en el país, en consecuencia se agrega un juez más al Juzgado Primero y Segundo, con sede en el departamento de Guatemala y en el Tercero, con sede en el departamento de Quetzaltenango.”<sup>93</sup>, ello con el objeto de controlar el cumplimiento de la condena emitida por un tribunal de sentencia y así como la distribución de los reos a las diferentes cárceles del país. Este órgano jurisdiccional se encuentra regulado en el artículo 51 del Código Procesal Penal.

### 3.2. Ministerio Público:

#### 3.2.1. Breve historia:

“El Ministerio Público se organiza en virtud del Decreto Legislativo 1618, de fecha 31 de mayo de 1929”.<sup>94</sup>

Por ello el Estado de Guatemala al ver la problemática que estaba acaparando nuestro país, debido a tanta corrupción, violencia, delincuencia y demás actitudes antijurídicas que se veían a diario, hasta el año 1993, decidió darle una solución a esta problemática y para ello decidió dividir la función integradora que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Ministerio Público venían manejando.

---

<sup>93</sup> **Organizar los Juzgados de Ejecución Penal.** (Acuerdo Número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia). Artículo 1.

<sup>94</sup> Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal “El Proceso Penal Guatemalteco”*. Guatemala. Editorial “José de Pineda Ibarra”. 1978. Pág. 94.

A raíz de la autonomía que se le otorgó al Ministerio Público, la ley adjetiva penal que entró en vigencia en 1993, le otorgó a este ente Fiscal una gama de funciones y responsabilidades, que se pueden sintetizar en dos: la dirección de la investigación en la etapa preparatoria y de la acusación para lograr el ejercicio de la persecución penal.

Con las reformas tanto constitucional y procesal penal, se emitió el Decreto Número 40-94 “Ley Orgánica del Ministerio Público” que en su artículo 1, define al Ministerio Público como una institución autónoma que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de las leyes de este país.<sup>95</sup>

### 3.2.2. Facultades:

El Ministerio Público, como ente Fiscal tiene la facultad de requerir información y colaboración a cualquiera de los funcionarios y empleados públicos para poder cumplir con sus funciones y también cuando el proceso a su cargo lo amerite, otra facultad que tiene es dirigir y ordenar la práctica de cualquier diligencia a sus Agentes o Auxiliares o a los Agentes de la Policía Nacional Civil. Así mismo podrá solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas o diligencias mediante una autorización de juez competente, esta institución también tiene el poder necesario para impedir y sancionar que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e incluso, puede mantenerla bajo custodia hasta el fenecimiento del acto. Las facultades indicadas están reguladas en el artículo 319 del Código Procesal Penal.

---

<sup>95</sup> **Ley Orgánica del Ministerio Público** (Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala).  
Fecha de Emisión: 03/05/1994.

Además de las atribuciones mencionadas en el párrafo anterior, el Ministerio Público debe velar en todo lo posible porque la sociedad guatemalteca cumpla las normas establecidas en las diferentes leyes del país, por el respeto de los derechos humanos y porque nos mantengamos en un Estado de Derecho, dicho cometido lo logrará si realiza su trabajo con eficacia, eficiencia, objetividad, imparcialidad, justicia y sobre todo observando los procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento legal.

### 3.2.3. El Ministerio Público y el Proceso Penal:

El Ministerio Público, “es el órgano del Estado que tiene asignada de forma constitucional la facultad de promover la justicia en todo momento”<sup>96</sup> y sobre todo en la “defensa de la legalidad, de los derechos humanos inherentes a la sociedad y del interés público que está tutelado en la ley”.<sup>97</sup>

Por la designación constitucional, el Ministerio Público, como ente Fiscal tiene bien establecidas sus funciones, en cada una de las etapas mediante las cuales se desarrolla el proceso penal.

Además de tener estipuladas sus funciones como ente Fiscal, el papel que este desempeña en el Proceso Penal, es muy complejo y de importancia. Ya que una de las acciones que realiza es la recepción de las denuncias que hace la población o que al momento de tener conocimiento de la comisión de algún ilícito penal, procede inmediatamente a evitar que el mismo produzca consecuencias ulteriores y lograr mediante la investigación respectiva el enjuiciamiento del imputado. También debe cerciorarse de contar con

---

<sup>96</sup> Constitución Política de la República. Artículo 251.

<sup>97</sup> **Ley Orgánica del Ministerio Público** (Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 03/05/1994. Artículos 1 y 2.

todos los medios de convicción necesarios y de haber realizado todos los actos procesales de acuerdo al caso concreto, para poder demostrar conforme a la ley la culpabilidad o inocencia del imputado

### 3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal:

#### 3.3.1. Antecedentes:

La protección que se ha dado a los derechos humanos, determina la necesidad que se tiene de poder garantizar la asistencia jurídica de todo procesado penalmente, es por ello que se han creado no solo instrumentos sino también instituciones, que defenderán a un procesado en un juicio determinado.

Héctor Fix, argumenta que “la defensa es para todos los gobernados, no solo para aquellos que cuentan con los medios económicos y el asesoramiento para acceder en forma adecuada a la prestación jurisdiccional”.<sup>98</sup>

Debido a que el proceso oral concede al Ministerio Público, todas las facultades necesarias para poder acusar con fundamento, es imprescindible equilibrar el proceso en mención, razón por la cual se implementan todos los mecanismos necesarios, para que se brinde una adecuada y oportuna defensa en un juicio determinado. Aunado a ello, se crean estos mecanismos, porque a la mayoría de la población, le es imposible contar con una asistencia técnica profesional, que deban remunerar por cuenta propia.

---

<sup>98</sup> Fix – Zamudio, Héctor. *Los problemas contemporáneos del poder judicial*. UNAM, México. 1986. Programa Editorial de la Coordinación de Humanidades. 1° Edición. Pág. 25.

### 3.3.2. Breve Historia:

Durante una época la defensa pública gratuita en Guatemala fue prestada por estudiantes que se especializaban en la Abogacía y el Notariado; más adelante, a cargo de los bufetes populares de las universidades del país, con estudiantes de los últimos años de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Para el año 1988, los juristas argentinos, Julio Maier y Alberto Binder, elaboraron un anteproyecto del Código Procesal Penal vigente, que es aprobado el 24 de septiembre de 1992 y cobra vigencia el 1 de julio de 1994. En esta misma fecha entra en vigencia el Acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula el Servicio de Defensa Penal. En esta etapa, la Defensa Pública Penal depende totalmente de la Corte Suprema de Justicia.<sup>99</sup>

Con las reformas realizadas, se empieza a prestar el servicio, cuando en Chiquimula, se desarrolla el primer debate oral y público en Guatemala.

Con la transformación del sistema de justicia, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio. Se logra la inclusión de la Defensa Pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad en el juicio oral.

Como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no solo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

---

<sup>99</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. *Historia del Instituto de la Defensa Pública Penal*. Guatemala. <http://www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx>, accesible: 02/10/2014.

El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Acuerdo Legislativo 129-97, que corresponde a la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, el cual entra en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial.<sup>100</sup>

La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido extender su cobertura a los 22 departamentos de Guatemala y a los municipios en donde se instaure Juzgado de Primera Instancia Penal y conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

### 3.3.3. Fundamento Legal:

Este instituto, desarrolla sus atribuciones con fundamento en el derecho de defensa, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los tratados y convenios Internacionales ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, en el artículo 19 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como en su “Ley de creación”<sup>101</sup> y “reglamentos”<sup>102</sup>.

### 3.3.4. Funciones:

Según lo regulado en el artículo 4 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, dicho instituto tiene las funciones siguientes:

---

<sup>100</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. Op Cit.

<sup>101</sup> **Ley de Servicio Público de Defensa Penal** (Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 05/12/1997. Artículo 1.

<sup>102</sup> **Reglamento del Instituto de la Defensa Pública Penal** (Acuerdo de Consejo No. 02-2000).

- ✓ Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.
- ✓ Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
- ✓ Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

Completando las atribuciones del Instituto de la Defensa Pública Penal, su “sitio web”<sup>103</sup>, contiene las siguientes funciones:

- ✓ Brindar el servicio público de defensa, en forma oportuna, permanente, especializada y gratuita.
- ✓ Cumplir con los deberes de información, representación y asistencia técnica, constituyéndose en agente de cambio y garante del debido proceso en el ámbito de la justicia.
- ✓ Ejercer la defensa técnica conforme los derechos y garantías del debido proceso.
- ✓ Velar por el cumplimiento del debido proceso y las garantías procesales.

---

<sup>103</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. *¿Qué es el Instituto de la Defensa Pública Penal?* Guatemala. <http://www.idpp.gob.gt/institucion/quienessomos.aspx>, accesible: 20/02/2015.

### 3.4. Policía Nacional Civil:

#### 3.4.1. Antecedentes:

El origen de la Policía como institución pública, como es conocida actualmente en Guatemala se encuentra en el Ayuntamiento colonial, que formó parte del Gobierno español en el Nuevo Continente. Las funciones de Policía estaban encargadas a los Alguaciles y se complementaban con otros empleados, entre ellos: los fieles ejecutores,...

En la comparación de la organización y funciones de la Policía actual, el término policía se utilizaba para describir la manera o forma de vivir en orden y obediencia, de los indígenas a las autoridades civiles y eclesiásticas.

Con el transcurrir del tiempo, el aumento demográfico, el desarrollo de las fuerzas productivas y el final de la época colonial, “la Policía urbana fue reglamentada, según las instrucciones de 1791, promulgadas por la Real Audiencia, con la finalidad de seguir creando comunidades ordenadas, como continuación de los principios racionales del absolutismo ilustrado que imperaba en esa época...”<sup>104</sup> función que estaba a cargo de los Ayuntamientos o Cabildos, que actualmente se conocen como Municipalidades.

---

<sup>104</sup> Misión de las Naciones Unidas de Guatemala. *La policía, la moral y el orden*. Tomado de Memorias de Fray Matías de Córdova. 2001. Documento Mimeografiado por la Misión de las Naciones Unidas de Guatemala (MINUGUA). Págs. 43-60

### 3.4.2. Breve Historia:

La Policía Nacional Civil (PNC), surge luego de la firma de los Acuerdos De Paz en 1996, sobre la reestructuración de las fuerzas policiales contemplada en el acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y la función del Ejército en una sociedad democrática, constituye una reforma que pretende garantizar una institución policial que respete y proteja los bienes y derechos de todos los ciudadanos guatemaltecos.

La Policía Nacional Civil sustituye a la Policía Nacional (PN) que los Acuerdos de Paz exigieron su disolución, y la Ley de la Policía, contempla la organización y funcionamiento de una única fuerza policial y reconoce la existencia de diversas etnias y culturas, que deberán estar representadas en el nuevo cuerpo policial en el cumplimiento de su misión.

“La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil”<sup>105</sup>. El nuevo modelo descansa sobre el principio de que la policía es defensora de la vida y bienes de los ciudadanos, por lo tanto sus derechos y libertades.

La Ley de la Policía Nacional Civil, se basa en el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, emitida a los cuatro días del mes de febrero de 1997.

El mando supremo será ejercido por el Presidente de la República, a través del Ministro de Gobernación. El funcionamiento de la Policía

---

<sup>105</sup> **Ley de la Policía Nacional Civil** (Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 25/02/1997. Fecha de Publicación: 04/03/1997. Artículo 1.

Nacional Civil estará a cargo de su Director General, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación.

En cada departamento y con sujeción a las directrices del Ministerio de Gobernación, el Gobernador supervisará la actuación de la Policía Nacional Civil.

#### 3.4.3. Definición:

La Policía Nacional Civil es una “institución profesional y jerarquizada, ajena a toda actividad política, es el único cuerpo policial armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito, mantener el orden público y la seguridad interna, ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año”<sup>106</sup>.

#### 3.4.4. Funciones:

Como todo ente del Estado, cuenta con su propia ley y por consiguiente con diversas funciones<sup>107</sup>, de las cuales, se mencionarán las principales:

- ✓ Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- ✓ Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.

---

<sup>106</sup> Ministerio de Gobernación, Comunicación Social. *Dirección General de la Policía Nacional Civil –PNC-*. (Guatemala: 2012), página web “Dirección General de la Policía Nacional Civil”. [http://www.pnc.gob.gt/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=163:direcci%C3%B3n-general-de-la-pol%C3%ADcia-nacional-civil-pnc&Itemid=210](http://www.pnc.gob.gt/index.php?option=com_k2&view=item&id=163:direcci%C3%B3n-general-de-la-pol%C3%ADcia-nacional-civil-pnc&Itemid=210), accesible el 28.02.2015.

<sup>107</sup> **Ley de la Policía Nacional Civil** (Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 25/02/1997. Fecha de Publicación: 04/03/1997.

- ✓ Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- ✓ Aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- ✓ Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- ✓ Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.

#### 3.4.5. El papel de la Policía Nacional Civil en el Proceso Penal:

“El artículo 107, párrafo segundo de la ley adjetiva penal, es muy clara al regular que la Policía Nacional Civil está sujeta al Ministerio Público”<sup>108</sup>, para que de forma conjunta realicen con eficacia y eficiencia la función de investigar determinada ilícito penal dentro del proceso penal respectivo.

El artículo 112 de la ley adjetiva penal,<sup>109</sup> regula que los Agentes Policiales, ya sea por iniciativa o por orden del órgano Fiscal, pueden de oficio perseguir los hechos punibles que sean puestos a su conocimiento, individualizar al o los posibles sindicados y reunir todos los elementos o medios útiles que sirvan de sustento para el acto conclusivo que deberá presentar el Agente Fiscal.

---

<sup>108</sup> Velásquez Zarate. *Manual del Fiscal*. Guatemala. Fiscalía General de la República de Guatemala. 2000. <http://es.scribd.com/doc/11943843/Ministerio-Publico-de-Gutemala-Manual-del-Fiscal>, accesible el 28.06.2014

<sup>109</sup> Código Procesal Penal., *óp. cit.* Artículo 112.

### 3.5. Instituto Nacional de Ciencias Forense:

#### 3.5.1. Breve Historia:

“Inicia sus funciones el día 19 de julio de 2007, y nace como institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica, patrimonio propio y con toda la responsabilidad en materia de peritajes técnico-científicos”.<sup>110</sup>

Las siglas con las que se identifica dicha institución son: INACIF, la cual se crea también como un conducto a través del cual se busca mejorar los métodos y técnicas utilizados para recabar los indicios en una escena para que no existan anormalidades en los informes o peritajes y que sean un medio de prueba fehaciente en los procesos penales.

Para cumplir con su misión, visión y funciones el INACIF, cuenta con la cooperación y el servicio de expertos y peritos en ciencias forenses para que mediante su experiencia en los avances tecnológicos no solo con relación a herramientas de trabajo sino también en la medicina legal y la criminalística fortalezcan la investigación criminal y de cualquier otra índole que tengan a su cargo.

#### 3.5.2. Fundamento Legal:

Este instituto, desarrolla sus atribuciones con fundamento en poder prestar un servicio de investigación científica autónomo de calidad, regulando dicho poder y autonomía en el Decreto No. 32-2006 del

---

<sup>110</sup> Dato recogido en página del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala: [http://www.inacif.gob.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=91&Itemid=91](http://www.inacif.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=91&Itemid=91), accesible el 09.02.2016.

Congreso de la República de Guatemala “Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses”.

### 3.5.3. Prestación de Servicios del INACIF:

Según lo regulado en el artículo 9 de la Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el INACIF suministrará sus servicios ya sea a requerimiento o solicitud de los siguientes Órganos Jurisdiccionales y Auxiliares Penales:

- a) Los Jueces o tribunales competentes en materia penal.
- b) Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público.
- c) Los Jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia.
- d) El Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.
- e) La Policía Nacional Civil en el desarrollo de investigaciones preliminares en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público quien también deberá recibir el resultado de las mismas para dirigir la investigación correspondiente. Por ningún motivo podrá la Policía Nacional Civil solicitar en forma directa informes o peritajes sobre evidencias obtenidas en allanamientos, aprehensiones, detenciones o secuestros judiciales.
- f) Las personas o entidades a quienes se les encomiende la investigación en los procedimientos especiales de averiguación.

## CAPÍTULO IV

### 4. La Prevención Policial:

#### 4.1. Antecedentes Históricos:

El proceso penal de los años ochenta deriva del sistema inquisitivo que era secreto, escrito, estático, se evidenciaba el autoritarismo estatal, imperaba la incertidumbre y la inseguridad, pero en la actualidad, priva el sistema acusatorio, razón por la cual el proceso penal es público, oral, y persigue que las partes y la población puedan conocer y controlar las decisiones jurisdiccionales, es dinámico, trata de generar certeza y seguridad jurídica.

El antecedente más cercano del proceso penal guatemalteco, se encuentra regulado en el derogado Código Procesal Penal Dto. 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973 y estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1994, ya que el sistema procesal penal de dicha época era inquisitivo y autoritario, eminentemente escrito y su función se concentraba en una sola persona que era el Juez de Primera Instancia Penal.

Dicha autoridad era la encargada de iniciar la instrucción de oficio y a la vez tenía bajo su cargo la investigación, ordenando para el efecto las diligencias correspondientes, además dictaba las medidas de coerción y decidía sobre la conclusión de la investigación o si se abría la etapa del plenario mediante el auto de apertura a juicio.

Por otro lado, la función del Ministerio Público, era extremadamente breve, ya que apenas participaba en el proceso penal, y ejercía la aparente representación del Estado, no tenía ningún protagonismo.

Pero con el devenir del tiempo, el proceso penal guatemalteco, ha sido objeto de varias reformas legislativas, ello con el objeto de poder aplicarlo como es debido, ante las diferentes conductas antijurídicas en un Estado de Derecho, es por ello que Héctor Fix Zamudio, define el proceso así:

“No es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental a la justicia... El procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso desafío de nuestra época...”<sup>111</sup>

La definición que antecede es clara al indicar que el proceso penal guatemalteco contenido en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es un sistema especializado y garante de los derechos humanos inherentes al ser humano, contenidos en los diferentes pactos, tratados, convenios e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

De igual forma con el Código Procesal Penal Guatemalteco, vigente en nuestro país, al proceso penal se le han incorporado no solo garantías constitucionales sino también procesales, para que las personas que hayan cometido un hecho, tipificado como delito, posean estas garantías para que sean juzgados conforme a la ley.

Las garantías mencionadas en el párrafo anterior se ven aplicadas en los actos introductorios del proceso penal guatemalteco, regulados en el

---

<sup>111</sup> Citado por Barrientos Pellecer, César. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Magna Terra. 1997. Pág. 89.

capítulo III del Libro Segundo, del Código Procesal Penal, siendo estos una denuncia, querrela, conocimiento de oficio, o bien, una prevención policial.

La Prevención Policial no solo como garantía constitucional y procesal, sino también como acto introductorio es uno de los medios más usuales con los que se inicia un proceso penal, en los delitos de acción pública, que: “consisten en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía”.<sup>112</sup>

Razón por la cual las prevenciones policiales que efectúan los Agentes policiales, constituyen el medio principal con el que cuenta un Fiscal para poder tener conocimiento de un hecho antijurídico y los principales indicios mediante los cuales se pueda iniciar una sólida investigación y cumplir con las normativas legales guatemaltecas penales y en materia de derechos humanos.

#### 4.2. Concepto:

Remontándonos al año 1978, para el Doctor Alberto Herrarte la actual prevención policial se denominaba Iniciación de Oficio, misma que según su punto de vista consistía en que “la actividad del instructor podía iniciarse de oficio, en virtud del conocimiento que se tenga de la comisión de un delito por medios diferentes de la transmisión que pueda hacerle en forma directa una persona distinta. Tal es el caso de la *flagrancia*. Existe flagrancia cuando se asiste a la perpetración de un hecho delictuoso (flagrancia en sentido estricto), o cuando hay una relación inmediata de

---

<sup>112</sup> Scribd. Carlos Iván Marroquín López. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. El Procedimiento Preparatorio en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala. 2011. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/56477662/Trabajo-derecho-1>. Accesible el 18.05.2014.

causa a efecto entre el delito y los hechos presenciados (cuasi flagrancia), por ejemplo, la persecución material del culpable inmediatamente después de cometido el hecho”.<sup>113</sup>

Actualmente Quiroga, conceptualiza la prevención policial como: “la actuación de los funcionarios policiales al tomar conocimiento de la comisión de delitos que dan lugar a la acción pública, mediante las diligencias practicadas en el lugar del hecho, con la obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial.”<sup>114</sup>

Al analizar los concepto anteriores, entendemos por prevención policial, todo aviso que se da a la autoridad competente, sobre el conocimiento de un hecho antijurídico que presencia todo elemento o Agente Policial.

Dentro de la metodología policial, se conoce como Prevención Policial, a la actuación de los elementos policiales al tomar intervención en incidentes que de acuerdo a la legislación procesal vigente, están tipificados como hechos punibles, perseguibles de oficio, que dan lugar a la acción pública, mediante las diligencias practicadas en el lugar del hecho, con la obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial que goce de la competencia para conocer y que en la República de Guatemala le corresponde al Ministerio Publico.

La prevención policial envuelve un lapso de tiempo que se extiende desde que el ente policial tiene conocimiento del hecho y puede implicar además la presencia de este en el o los lugares donde se dé el hecho.

---

<sup>113</sup> Herrarte González, Alberto. *Derecho Procesal Penal “El Proceso Penal Guatemalteco”*. Guatemala. 1978. Editorial “José de Pineda Ibarra”. Pág. 129.

<sup>114</sup> Quiroga, Omar Enrique. *Documentos Policiales*. Argentina. 2008. Disponible en: <http://documentospoliciales.blogspot.com/2008/01/acta-de-procedimiento-concepto.html>. Accesible el 02.10.2014.

Esta forma de iniciar el proceso que se deriva directamente del principio de oficiosidad, consiste en la obligación que tiene el estado de perseguir de oficio aquellos delitos considerados de relevancia social y que se denominan de acción pública.

#### 4.3. Definición:

Se puede definir como “el documento redactado por los Agentes de la Policía Nacional Civil para informar al Ministerio Público la ocurrencia de un hecho que reviste los caracteres delictivos y las diligencias preliminares que estos efectuaron en cumplimiento de su mandato legal”.<sup>115</sup>

Por otro lado, y analizando la definición anterior, la prevención policial, según lo establecido en la ley, es la forma de iniciar la investigación preliminar, la cual está a cargo de los funcionarios y Agentes de la Policía Nacional Civil, que tienen noticia de un hecho delictivo perseguible de oficio, el cual puede ser un delito o una falta.

De la prevención que realicen deberán informar al Ministerio Público en forma detallada y practicarán la investigación preliminar, para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga.

#### 4.4. Casos de Procedencia:

El medio más usual por el que se inicia un proceso penal, por delitos de acción pública, es la prevención policial; “el medio a través del cual la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el

---

<sup>115</sup> Manual de la Prevención Policial Guatemalteca. Doctor Carlos Vinicio Gómez Ruiz. Academia de la Policía Nacional Civil. agosto. 2011. <http://es.scribd.com/doc/102692434/Manual-de-La-Prevencion-Policial-Guatemalteca>, accesible el 12.06.2014.

ejercicio de la persecución penal, por parte del ministerio público, bajo cuya orden permanece la policía”.<sup>116</sup>

La prevención policial se da, desde dos formas principales:

- ✓ En flagrancia
- ✓ Por orden de Juez competente

Independientemente de cual se la forma por medio de la cual se haya cometido un delito, una falta o un delito de acción pública, se procede a la aprehensión de la persona sorprendida en flagrancia o momentos después de cometido el hecho de conformidad con lo que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal al respecto.

La policía investiga por iniciativa propia o bien por orden de autoridad competente, los delitos cometidos, individualizando a los culpables y reuniendo las pruebas para dar base a la acusación penal.

#### 4.5. Contenido:

Formalidades:

“La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las

---

<sup>116</sup> Siliézar García, César Gabriel. *Las consecuencias de la prevención policial respecto del principio de presunción de inocencia en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala. 2008. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Pág. 98.

personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.”<sup>117</sup>

Como se deduce del artículo citado anteriormente, la prevención policial no es un oficio lacónico, en donde se pueda utilizar un lenguaje poco entendible para narrar un hecho confuso e incluso increíble, sino todo lo contrario, este acto es catalogado como un acta en donde de forma ordenada y concreta los elementos de la Policía Nacional Civil, informan al Ministerio Público de la intervención policial y de las diligencias efectuadas.

El conocimiento de la prevención realizada es la forma de iniciar el proceso penal, puesto que se deriva directamente del principio “de oficio”, el que consiste en la obligación que tiene el Estado de perseguir de oficio aquellos delitos considerados de relevancia social y que se denominan de acción pública.

A decir de Emilio González Orbaneja, dicho autor establece que: “La función del Estado no se agota en materia penal con el ejercicio de la jurisdicción, también el Estado está encargado por la ley, de requerir y perseguir obligatoriamente los delitos de acción pública”.<sup>118</sup>

“El principio de oficiosidad suele dividirse en dos: La promoción de oficio y la inevitabilidad.”<sup>119</sup> La primera división es la que consiste en el deber que tiene por excelencia el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil de investigar cualquier noticia que tengan sobre un hecho que revista caracteres delictivos, es decir, que con dicha actuación no se requiere que exista una denuncia o una persona pública o privada que solicite el inicio de la investigación. La segunda división es la otra cara de la oficiosidad, puesto que una vez iniciada la acción pública, no se puede evitar, por

---

<sup>117</sup> Código Procesal Penal., *óp. cit.* Artículo 305.

<sup>118</sup> González Orbaneja, Emilio. *Derecho Procesal*. Pág. 57.

<sup>119</sup> Pérez Ruíz, Yolanda. *Fundamentos del derecho penal guatemalteco*. Guatemala: (s.e.), 2000. Pág. 60

ningún medio la persecución penal, ni que la misma se desarrolle incluso hasta el juicio oral o debate.

#### 4.5.1. El Hecho Antijurídico:

Para Manuel Ossorio, el concepto de hecho lo define de la siguiente manera: “En sentido civil y penal, los hechos ofrecen trascendental importancia por cuanto originan no solo derechos y obligaciones, sino también responsabilidades de toda índole. Puede decirse que todas las normas de Derecho se aplican sobre los hechos.”<sup>120</sup>

Por su parte Goldstein, establece que hecho es: “Todo acontecimiento susceptible de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.”<sup>121</sup>

Por otro lado, la palabra antijurídico, Goldstein la define así: “Lo que infringe el derecho.”<sup>122</sup>

El Conde de Dohna, expresa que antijurídico, es “toda conducta que no pueda ser reconocida como medio justo para un fin justo”.<sup>123</sup>

Hans Kelsen, nos indica que: “El acto antijurídico es la conducta de aquel individuo contra el cual se dirige la sanción, considerada como consecuencia de tal conducta”.<sup>124</sup>

---

<sup>120</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A. 1° edición electrónica. Pág. 448.

<sup>121</sup> Goldstein, Mabel. *Diccionario Jurídico, Consultor Magno*. Argentina. 2008. Editorial: Panamericana Formas e Impresos S.A. pág. 303.

<sup>122</sup> Goldstein, Mabel. *Óp. cit.* Pág. 60.

<sup>123</sup> Citado por De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco, De Mata Vela. *Derecho Penal Guatemalteco (Parte General y Parte Especial)*. Guatemala. 2009. Editorial Magna Terra. Décimo Novena Edición. Pág. 167.

<sup>124</sup> Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México. 1995. Dirección General de Publicaciones de la UNAM. Quinta reimpresión. Pág. 63.

Luego del análisis acentuado sobre cada uno de los términos anteriores, se concluye diciendo que hecho antijurídico es la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y que no está amparada por una causa de justificación, dicho de otra manera antijuridicidad es una contrariedad a la conducta realizada y debido a las exigencias de la ley, se considera que un hecho es antijurídico cuando atenta contra lo que dispone el orden jurídico guatemalteco. Y ello es un claro motivo para que los particulares que lo observen o los funcionarios policiales que tengan conocimiento del mismo, de oficio y a través de la prevención policial procedan a informar de su actuación mediante el acta respectiva.

#### 4.5.2. La Plataforma Fáctica de la Investigación:

Plataforma proviene del francés plate-forme. Entre sus diversos usos y significados, el más usual hace referencia a “un suelo superior o tablero horizontal que se encuentra elevado sobre el suelo y que funciona como soporte de personas o cosas”.<sup>125</sup>

Con relación a la palabra fáctica (o), Ossorio, la define de las siguientes formas:

“Relativo a los hechos. Basado en estos o circunscrito a ellos, por contraposición a lo de índole teórica y hasta simplemente imaginario. En algunos medios forenses, lo concerniente a los hechos controvertidos, a diferencia de las normas legales aplicables al litigio”.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Definición. De. *Definición de Plataforma*. 2008. Disponible en: <http://definicion.de/plataforma/#ixzz3FCKAiFMm>. Accesible: 02.10.2014.

<sup>126</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A. 1° edición electrónica. Pág. 402.

Por otra parte el Licenciado Julio César De León, establece que “una plataforma fáctica describe exhaustivamente la conducta prohibida por reglas objetivas y subjetivas de imputación. Así mismo interesa destacar que la plataforma fáctica reúne el hecho como un conflicto que involucra a un autor, a una víctima, una acción específica, elementos descriptivos, elementos valorativos y, por último, un resultado”.<sup>127</sup>

Así mismo el Licenciado De León considera que la plataforma fáctica “establece las condiciones de verificabilidad, específicas a la demostración del hecho ilícito investigado. Por tal motivo, las condiciones de verificabilidad diseñadas en el tipo penal (ej. acción de matar; alevosía, premeditación,...) deberán ser verificadas para la imposición de una condena, para lo cual el relato preciso, circunstanciado y detallado de los hechos imputados actúa como condición necesaria para el respeto, el principio de congruencia entre acusación y sentencia”.<sup>128</sup>

Analizando los términos y definiciones que anteceden, se entiende por Plataforma Fáctica de la Investigación, a la base sólida con la que cuenta el Ministerio Público, luego de una exhaustiva investigación en la cual ha obtenido de forma transparente, independiente, imparcializada, no contaminada y objetiva, toda la información, indicios y evidencias que contribuyen con la hipótesis formulada sobre el hecho antijurídico cometido.

Y es esta plataforma fáctica, la que se considera como la piedra angular de la investigación y principal herramienta para acusar a determinada persona en un caso concreto ante juez competente, sobre

---

<sup>127</sup> De León, Julio César. Informe de Testigo Experto. Panamá. 2005. Notaria Cuarta del Circuito de la República de Panamá. Pág. 8.

<sup>128</sup> De León. *Ibid.* Pág. 7.

la participación o ejecución del ilícito penal por dicha persona. Su fundamento lo encontramos en los artículos 80 numeral 1, 321 numeral 2, 332 Bis del Código Procesal Penal.

#### 4.6. Informe o Medio de Investigación:

Un informe Cabanellas lo define así: “Parte, noticia, comunicación. Opinión, dictamen de un cuerpo. Alegato o exposición oral que hace un abogado o el representante del Ministerio Fiscal ante el juez o tribunal que ha de fallar la causa o proceso”.<sup>129</sup>

El informe también se define como la “Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”.<sup>130</sup>

Por otro lado, “Los medios de investigación son una serie de procedimientos prácticos que se llevan a cabo con el objeto de revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto”<sup>131</sup>; representan un nivel en el proceso de investigación cuyo contenido procede fundamentalmente de la experiencia.

Los medios son las herramientas que se utilizan, entre la persona que investiga (Ministerio Público) y el objeto de conocimiento (hecho antijurídico).

Así mismo el Ministerio Público, en el ejercicio de la dirección de la investigación de un delito, debe reunir todos los elementos que le coadyuven en el convencimiento de la comisión del hecho antijurídico, pero

---

<sup>129</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Guatemala: Heliasta S.R.L. 1993. Undécima edición. Pág. 165.

<sup>130</sup> Real Academia Española. *Definición de informe*. Madrid, España. 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=informe>. Accesible: 28.02.2015.

<sup>131</sup> Mérida, María Elena. *Importancia de la Investigación en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. 2010. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 52.

esta dirección debe realizarse en forma ordenada, técnica y principalmente en forma legal, para poder asegurar el éxito de la investigación

Con base en las definiciones y argumentaciones anteriores se puede concluir diciendo que la prevención policial incluye, no solo la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realizada para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga. Por lo cual el referido acto introductorio del proceso penal, es un medio de investigación que se materializa a través de un informe.

#### 4.7. Entrevista a víctimas y testigos:

Por entrevista entendemos que es una conversación por algún motivo, con uno o más individuos.

Con relación al campo policial, esta consiste en obtener principalmente un hecho; algo que la persona entrevistada ha visto, oído, tocado, degustado u olido, acerca de lo cual tiene conocimiento de alguna clase.

Durante cualquier entrevista se está poniendo en juego “el cumplimiento de la ley y el prestigio de la Policía Nacional Civil o Ministerio Público”<sup>132</sup>, por ello es que se deben planificar correctamente las entrevistas, puesto que en un mismo caso, pueden haber varias personas para entrevistar, pero la información que se quiere obtener de cada uno de ellos puede ser totalmente diferente

Por lo tanto si se emplea un orden o método adecuado, se podrá hacer a los testigos, las preguntas necesarias para dejar constancia de lo que

---

<sup>132</sup> Código Procesal Penal. *Óp. Cit.* Artículo 309.

realmente ocurrió. Además se puede separar lo que en realidad es útil a la pesquisa y lo que solo es producto del estado del testigo.

Por lo general se entrevista primero al denunciante, quien en la mayoría de los casos es la víctima o un testigo que ha presenciado como ocurrieron los hechos.

#### 4.8. Métodos especiales de investigación:

Los Agentes de la Policía Nacional Civil al realizar una prevención policial utilizan métodos especiales para poder investigar u obtener preliminarmente información relevante de un hecho antijurídico, coadyuvando así con los Fiscales del Ministerio Público, razón por la cual se limitan a realizar la aprehensión y a indagar con los vecinos o con personas que estén en la escena, si vieron o saben algo con relación al hecho cometido, posterior a ello proceden a leerle al aprehendido sus derechos, lo conducen a la estación de policía más cerca, le avisan a los familiares y en la estación proceden a levantar el informe respectivo. También resguardan el escenario del crimen para conservar evidencia. Esos métodos son aprendidos en su formación en Policiología, adquiridos en la Academia en que son formados.

#### 4.9. La Noticia Criminal

La noticia criminal es el “conocimiento o la información obtenidos por la policía judicial o la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizados por distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma”.<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> Sistema de Responsabilidad Penal Adolescentes. *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá. 2005. Fiscalía General de la Nación. Pág. 17.

Notitia Criminis: este es el nombre genérico bajo el cual, tradicionalmente, se han reunido los distintos medios por los cuales podía iniciarse la actividad de la justicia penal, mediante la promoción del proceso. “Así, ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la comisión de un delito, que opera como *información institucional*, sujeta a recaudos específicos impuesto por la ley procesal, capaz de producir efectos jurídicos previamente previstos por la ley. Supera a la mera información”.<sup>134</sup>

La notitia criminis, es el aviso que una o varias personas hacen ante la autoridad competente (Ministerio Público o sus Auxiliares) de que en el mundo fáctico se ha realizado un hecho o conducta, que según el informador se encuentra considerado como delito en la ley.<sup>135</sup>

Luego de las diferentes concepciones que tienen las diferentes legislaciones, se puede concluir que la noticia criminal, es la forma en que nos enteramos de que se ha cometido un hecho antijurídico tipificado en la ley sustantiva penal, ya sea como delito o falta.

Y es mediante dicha noticia que el ente encargado (Ministerio Público), debe investigar cómo se cometieron los hechos antijurídicos, para lo cual pone a trabajar a todo su equipo y así mediante los indicios recabados determinar la forma, tiempo, lugar y circunstancias en que sucedió el hecho antijurídico, es decir tener la plataforma fáctica de la investigación.

Para ello no se debe perder de vista que la investigación debe realizarse de manera objetiva, lo que significa que no puede inclinar la misma a favor de ninguno de los posibles sujetos procesales, ya que lo que debe buscar

---

<sup>134</sup> Garrone, José A. *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina. 2005. Editorial LexisNexis. Tomo III. Pág. 462.

<sup>135</sup> Flores Espitia, Esteban. *Procedimiento Penal Ordinario*. México. 2011. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Numeral 6.1.

es la averiguación de la verdad, sustentándola con pruebas obtenidas a través de medios lícitos, pues de no hacerse de esa manera se encontrará con prueba ilícita o del fruto del árbol envenenado, razón por demás que su actuar debe ser de acuerdo a las funciones de que está investido, ya que ejercita la acción penal en nombre y representación del Estado, para el ejercicio del *Ius Puniendi*.

#### 4.10. Su valor y eficacia en el Proceso Penal Guatemalteco

- Valor de la Prevención Policial: el proceso penal guatemalteco, en su mayoría inicia partiendo de la prevención policial; mediante esta prevención se informa de un hecho delictivo, que a juicio de los elementos de la Policía Nacional Civil, quienes la redactan, reviste de alguna o varias características de delito.

Generalmente, estas prevenciones o partes policiacas como anteriormente se les conocía, son remitidas a los Juzgados de Paz del Ramo Penal que esté de turno, dichos juzgadores, rara vez cumplen con lo establecido en el inciso c) del artículo 44 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión”, ya que únicamente se concretan a hacerle saber al detenido el motivo de su detención y se excusan en que ellos no pueden resolver la situación jurídica del mismo por razón de competencia.

Lo que sobresale de las actas que documentan esa diligencia, es que como están elaboradas conforme a un machote, ni el Juez, ni los oficiales le hacen saber al detenido efectivamente por qué se le detiene, quién es el afectado, sino solo transcriben parte del artículo

81 de la ley adjetiva penal, el cual regula lo siguiente: “Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda. En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.” Eso podría generar en contra del funcionario judicial un incumplimiento de deberes.

Con lo relacionado anteriormente, se puede concluir diciendo que a la prevención policial que efectúan los Agentes de la Policía Nacional Civil, no se le da el valor jurídico que dicho acto merece, ya que los mismos Agentes las realizan basándose en un machote. De igual forma actúa el juzgador al ignorar dicha actuación y excusarse ipso facto.

Ya que si el juez actuara conforme a Derecho, escucharía al sindicado y agotando todos los medios que tenga a su alcance, le nombraría un defensor e inmediatamente o a más tardar al primer día hábil siguiente remitiría las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Penal para resolver la situación jurídica del sindicado, y de esta forma estaría actuando conforme a derecho y por ende el Sistema de Justicia de Guatemala cumpliría sus fines.

- Eficacia de la Prevención Policial: para hablar de eficacia es preciso establecer que en la práctica el Fiscal del Ministerio Público, al hacerse cargo de las investigaciones, tiene el importante apoyo de la Policía Nacional Civil, y con las innovaciones que tiene el sistema de justicia, traen la promesa de logros importantes, como por ejemplo aumentar la eficiencia y eficacia del sistema de justicia nacional.

Circunstancia que no se puede generar, ya que como se menciona en el párrafo anterior, si los actos introductorios y principalmente la prevención policial no obtienen el valor que merecen, la eficacia de los mismos es nula y por ende las reformas realizadas no tienen ningún sentido.

En ese orden de ideas es imprescindible dar a conocer cómo los Jueces de Primera Instancia Penal definen la prevención policial y qué opinan de la utilización y eficacia de la misma. Atendiendo el tema de la definición, dichos funcionarios establecen que es un Acto Introductorio al Proceso Penal, que sirve como noticia criminal para informar al órgano jurisdiccional y a los sujetos procesales sobre un hecho calificado como delito o falta, otra definición que manejan es que es un informe o acta que realizan los Agentes de la Policía Nacional Civil en ejercicio de sus funciones al conocer un hecho antijurídico perseguible de oficio, que debe contener una investigación preliminar, día, lugar, hora en el que pudo ocurrir el hecho, en qué consistió el hecho, la identificación de la víctima y del agresor o sindicado según declaraciones de testigos. También se deben indicar a detalle las diligencias realizadas para custodiar la prueba contenida en el lugar y la respectiva firma de los Agentes que la realizaron.

En cuanto a la utilización, los Jueces de Paz y de Primera Instancia Penal argumentan que la prevención policial solo se utiliza como referencia para iniciar la acción penal o como un medio de información a través del cual le hacen saber los Agentes de la Policía Nacional Civil a la Fiscalía la comisión de un hecho y por la poca importancia prestada a la prevención policial por parte de los Agentes de la Policía Nacional Civil es que los Fiscales del Ministerio Público únicamente la emplean para realizar la imputación de los hechos, mas no la incluyen como medio de prueba documental en un debate, ya que los Fiscales realizan una investigación más exhaustiva empleando métodos y técnicas apropiados para obtener prueba sustanciosa y así poder fundamentar correctamente una investigación cumpliendo de esta forma con los fines del Proceso Penal Guatemalteco.

Para los Jueces de Paz y de Primera Instancia Penal y para los Fiscales del Ministerio Público, la mayoría de prevenciones policiales que realizan los Agentes de la Policía Nacional Civil, **no son efectivas** debido a que las mismas no cumplen con los requisitos que la ley ha establecido para realizar dicho acto introductorio, pues los referidos Agentes se limitan a dar conocimiento de una noticia criminal, pero no realizan una investigación preliminar que sirva de base o de plataforma fáctica al Ministerio Público en un caso concreto. Otro aspecto por el cual no son efectivas las prevenciones policiales es porque debido a las malas prácticas de los Agentes las mismas carecen de certeza ya que dichos funcionarios solo reemplazan datos en un modelo que tienen en la estación o sub estación según sea el caso.

Por lo anterior es que los Jueces ya sea de Paz o principalmente los Jueces de Primera Instancia Penal, han optado en darle mayor

importancia y valor a la declaración de la víctima y de los Agentes de la Policía Nacional Civil que han realizado la prevención policial, mas no al informe que han presentado.

Con base en todo lo investigado, argumentado, analizado y atendiendo al tema del presente trabajo de investigación se puede inferir que las prevenciones policiales que realizan los Agentes de la Policía Nacional Civil únicamente son funcionales para que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento de la calificación que dichos Agentes han realizado del hecho antijurídico que han presenciado siendo este un delito o una falta, mas no son efectivas en nuestro ordenamiento jurídico para el desarrollo de un proceso determinado, pues el Ministerio Público por la simplicidad de la prevención policial con la que cuenta le es imposible formular y contar con una plataforma fáctica clara y concisa (es decir que carece de evidencia sustancial como identificación a detalle de la víctima y de los testigos presenciales, del lugar de residencia de ambos, de los objetos encontrados en la escena, identificación y declaración de los elementos del Cuerpo de Bomberos Voluntario o Municipales que se apersonaran a la escena...) mediante la cual se le puedan intimar los hechos al aprehendido o sindicado de una manera explícita y detallada, guiando de esta forma no solo el desarrollo de un determinado proceso sino también facilitar que la resolución del juzgador sea lo más apegada a los principios y fines que rigen el Proceso Penal Guatemalteco.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Presentación, Análisis y Discusión de Resultados**

En el presente capítulo se hará la presentación, análisis y discusión de los resultados obtenidos en el trabajo de campo llevado a cabo para el efecto, el cual se basó principalmente en entrevistas realizadas a los Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal que conforman nuestro sistema de justicia nacional, a los abogados defensores y también a los Fiscales del Ministerio Público de la cabecera departamental. Dichos resultados, complementados con la investigación teórica – doctrinaria, servirán como parte elemental para poder hacer el Análisis Jurídico sobre la efectividad de la Prevención Policial como Acto Introdutorio en el Proceso Penal, en los Juzgados de Paz y Juzgados de Primera Instancia Penal del municipio de Huehuetenango, el cual es el título del presente trabajo de investigación.

Es conveniente mencionar que existió suficiente colaboración por parte de los profesionales del derecho que se entrevistaron, lo cual permite que la muestra sea lo bastante completa y significativa para el análisis que se realizará con relación al tema de investigación.

Dicha presentación y análisis de los resultados obtenidos se dará a conocer en tres partes, es decir se analizará la opinión de cada uno de los profesionales mencionados en el primer párrafo del presente capítulo, ello con el objeto de que se conozca por separado el pensar de cada profesional con relación a la efectividad de las Prevenciones Policiales en nuestro actual y reformado Proceso Penal.

## 5.1. Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal

Debido al amplio conocimiento que dichos profesionales tiene sobre el proceso penal guatemalteco, todos coincidieron al definir la Prevención Policial como un Acto Introdutorio y un acto preliminar o primario del inicio de la investigación dentro de un proceso penal, elaborado por los Agentes de la Policía Nacional Civil en ejercicio de sus funciones en el cual describen la noticia criminal de la comisión de un hecho delictivo o falta.

En nuestro sistema de justicia la teoría es muy diferente a la práctica del derecho y un claro ejemplo de ello son las prevenciones policiales, ya que los referidos juzgadores dieron a conocer que dichos actos introductorios no cumplen su objetivo, ya que son realizados de una forma muy escueta, esto debido a la nula preparación por parte de los Agentes de la Policía Nacional Civil al redactarlos, puesto que no incluyen en ella los indicios o medios de prueba encontrados, en otras palabras no describen las diligencias realizadas mediante una investigación preliminar para poder determinar qué sucedió, cómo sucedió y quién lo hizo.

Continuando con las malas prácticas de los Agentes de la Policía Nacional Civil, este aspecto es uno de los principales motivos por los cuales la forma de utilizar la prevención policial no es la que está regulada en el artículo 304 del Código Procesal Penal, ya que los Fiscales del Ministerio Público solo la usan como un simple informe que contiene la noticia de la comisión de un hecho antijurídico y mediante el cual se pueda dar inicio a un proceso penal, mas no la usan como un medio de prueba fundamental e imprescindible para el transcurso y finalización de un determinado proceso penal.

La importancia que la mayoría de juzgadores le dan a la prevención policial es muy poca, debido a las deficiencias que la misma presenta, porque a

veces son muy escuetas, solo informan de la comisión de un hecho delictivo pero carecen de acompañamiento de la investigación preliminar. A pesar de lo analizado líneas atrás, son pocos los juzgadores que sí le dan importancia a la prevención policial, siempre que dicho acto cumpla con todas las formalidades de ley, ya que de ser así principalmente los Jueces de Paz Penal si la ven como un acto importante ya que es mediante este que se da inicio a una investigación, a la formación de un expediente y por consiguiente de un proceso, que posteriormente elevan al juez penal correspondiente.

Atendiendo a la eficacia de las prevenciones policiales se concluye que dicho acto para la mayoría de jueces no posee eficacia dentro del sistema de justicia ya que solo es un informe que contiene un hecho antijurídico y a pesar que son contados los juzgadores que sí consideran efectivas dichas prevenciones para tener conocimiento de los diferentes actos contrarios a la ley que realizan personas que no respetan y siguen la normativa nacional establecida, estas prevenciones carecen de eficiencia y efectividad ya que no contienen datos suficientes e importantes para poder contar con indicios básicos, individualización del detenido y secuencia de los hechos históricos del delito. Motivos por los cuales actualmente los juzgadores le dan más valor y consideran más efectiva la declaración tanto de la víctima como de los Agentes de la Policía Nacional Civil que realizaron la aprehensión y la redacción de la prevención policial.

## 5.2. Abogados Defensores

Para los Abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal de la ciudad de Huehuetenango la prevención policial es aquel Acto Introdutorio que contiene la noticia criminal, que provoca el inicio de una investigación y es presentado por los Agentes de la Policía Nacional Civil. Al hablar sobre si dichas prevenciones cumplen los requisitos de ley, se da un poco de

controversia ya que para unos defensores sí cumplen con los requisitos básicos, toda vez que proporcionan información esencial debido a la capacitación y preparación de los Agentes captores que las elaboran. Pero para los demás defensores las prevenciones policiales no cumplen con los requisitos pues las mismas no contienen una investigación preliminar sólida y carecen de información detallada del hecho motivo de aprehensión, aspectos sin los cuales los Fiscales no pueden hacer la intimación de los hechos de forma pronta y certera.

La utilización de la prevención policial por parte de los Agentes no es la correcta ya que solo la utilizan para poder identificar al sindicado y para informarse del hecho criminal ocurrido y es por ello que los jueces están empezando a darle un poco más de importancia a dicho acto introductorio, toda vez que si no está bien redactado no inician el proceso, pues por ser la noticia criminal es fundamental para poder encuadrarla como delito o falta y así establecer su competencia.

Con base en lo anterior se concluye argumentando que para los Abogados Defensores del referido instituto las prevenciones policiales no son efectivas en nuestro ordenamiento jurídico, debido a las malas prácticas y deficiencias que las mismas presentan al ser elaborados por los Agentes captores, ya que estos no las redactan al momento de la captura sino hasta estar ya en la estación o subestación, basándose en un modelo de prevención en donde solo reemplazan los datos del aprehendido y modifican un poco la relación de hechos.

### 5.3. Fiscales del Ministerio Público

Por su parte los Fiscales del Ministerio Público fueron muy objetivos, concisos y parciales al momento de emitir su opinión con relación al tema de investigación, pues definen la prevención como un escrito en el cual se hace constar los procedimientos realizados por la Policía Nacional Civil en el uso de sus facultades. Y debido a que los Agentes ven la prevención policial como un escrito no cumplen con las formalidades establecidas ya que algunos tratan de cumplirlos pero no los desarrollan como es debido, toda vez que no indican el lugar en donde se cometió el hecho para poder ubicar a los agraviados, así como la inexistencia de una investigación preliminar y de las declaraciones testimoniales.

Con respecto a la utilización de las prevenciones policiales, los Fiscales indicaron que no la utilizan adecuadamente ya que dicho acto introductorio lo deberían de ofrecer como medio de prueba dentro de un debate en un proceso penal para poder examinarlo como es debido, pero no lo hacen debido a las múltiples deficiencias que presentan dichos informes y de las cuales se ha comentado bastante, razón por la cual solo las usan para identificar a los sujetos procesales y poder empezar a realizar la investigación respectiva.

Contradiendo un poco lo analizado anteriormente, los Fiscales indicaron que a pesar de que las prevenciones policiales sean deficientes, los Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal sí les dan importancia y las consideran efectivas a la vez, ya que es un hecho introductorio mediante el cual el Ministerio Público debe de investigar y promover la persecución legal. Son tan efectivas a veces que son utilizadas después de que el juzgador competente ha dictado la falta de mérito en un determinado proceso penal.

A manera de conclusión e infiriendo los diferentes puntos de vista y dando respuesta a los objetivos del presente tema de investigación, se determinó que las prevenciones policiales en la ciudad de Huehuetenango no son efectivas por la forma en cómo los Agentes de la Policía Nacional Civil las realizan y debido a esas formas erróneas es que, tanto los Fiscales del Ministerio Público como los Jueces tanto de Paz y de Primera Instancia Penal no las valoran ni las consideran efectivas, pues las mismas son deficientes y no facilitan la labor de los Fiscales para poder intimar los hechos como corresponde, pues por no existir una investigación preliminar en la que se describa detalladamente los diferentes indicios que sirvan para determinar la forma, el motivo, el día, la hora de la comisión del hecho antijurídico, no cuentan con una plataforma fáctica que les permita acusar con certeza al presunto sindicado en el proceso penal iniciado en su contra. Y es precisamente por estas malas prácticas que la justicia en Guatemala ha ido perdiendo su rumbo y si las autoridades y los funcionarios públicos no realizan modificaciones o crean nuevas estrategias para erradicar tanta injusticia, impunidad y corrupción, estaremos hablando que Guatemala ya no tendrá una justicia independiente, imparcial e idónea.

## CONCLUSIONES

1. En Guatemala se cuenta con un Proceso Penal, idóneo, ágil y seguro para los sujetos procesales, mediante el cual se da el respeto y protección de los derechos humanos, es por ello y debido a las reformas realizadas al mismo que los órganos jurisdiccionales velan en todo momento porque no se violen dos principios procesales fundamentales, el principio del debido proceso y el principio de defensa, se encarga también de evaluar y examinar que los actos introductorios mediante los cuales se desea iniciar un proceso estén fundamentados y cumplan todos los requisitos que para su elaboración determina el Código Procesal Penal.
2. La Prevención Policial como Acto Introductorio del Proceso Penal se concibe como la actuación que realizan los Agentes de la Policía Nacional Civil al tomar intervención en incidentes que estén tipificados en el Código Procesal Penal como hechos punibles que sean perseguibles de oficio y que los mismos den lugar a la acción pública, y mediante las diferentes diligencias que practican dichos Agentes en el lugar del hecho, tienen la obligación de informar del mismo a la autoridad competente que en nuestro medio es el Ministerio Público.
3. Los Agentes de la Policía Nacional Civil, carecen de preparación y criterio para realizar sus funciones como corresponde, un claro ejemplo de ello es que al momento de una intervención policial o dicho en otras palabras al realizar una aprehensión, les falta criterio y discernimiento para realizar la investigación preliminar que servirá de base al ente Fiscal para tener una plataforma fáctica sólida que ayude a iniciar un proceso penal y que el desarrollo del mismo sea conforme a derecho.

4. Para los Jueces de Paz y Jueces de Primera Instancia Penal, la Prevención Policial se ha desvalorizado de sobre manera, debido al mal proceder de los Agentes de la Policía Nacional Civil, puesto que las mismas son muy deficientes y carecen de los requisitos que regula el artículo 305 del Código Procesal Penal. Razón por la cual en la práctica ya no se utiliza como acto introductorio sino como un simple informe que contiene una noticia criminal, motivo por el cual la Fiscalía en un proceso penal no la incluye como medio de prueba sino solo la usan para identificar a los sujetos procesales.
  
5. Entendiendo que efectividad es sinónimo de realidad y verdad y del análisis e investigación realizados en el presente trabajo se infiere que la Prevención Policial como Acto Introductorio del Proceso Penal Guatemalteco no es efectiva debido a que el informe que realizan no es verídico y los hechos que narran en la mayoría de casos son extraídos de un modelo previamente establecido.

## RECOMENDACIONES

1. El Gobierno de Guatemala debe mejorar su sistema de justicia y lo logrará si empieza a separar el aspecto jurisdiccional del administrativo, también debe de democratizar los regímenes disciplinarios para que así no sean los jueces los que tengan que sancionar a los jueces que infrinjan la ley y debe hacer una equiparación de carreras ya que en otros países los regímenes jurídicos de jueces y Fiscales son idénticos y efectivos. Pero lo más importante es modificar la Constitución Política de la República con el objeto de que los ciudadanos puedan participar efectivamente en la administración de justicia.
2. La Dirección General de la Policía Nacional Civil debe encontrar y aplicar estrategias fáciles y precisas para capacitar a sus Agentes tanto en la forma de cómo resguardar el orden público y la seguridad civil de la población, como en la forma idónea de elaborar una prevención policial, ya que por ser un acto introductorio del proceso penal debe tener efectividad y veracidad puesto que de ella depende que un proceso penal finalice correctamente aplicándole en todo momento los principios rectores del mismo.
3. Haciendo énfasis en una de las funciones del Ministerio Público que es la de dirigir a la Policía Nacional Civil en la investigación de hechos antijurídicos, el ente Fiscal con base en la referida potestad debe exigirle a los Agentes que la prevenciones policiales que redacten deben llenar todos los requisitos que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, para que de esta forma los Fiscales valoren y tomen a la Prevención Policial como lo que es, un Acto Introductorio mediante el cual se inicia un Proceso Penal y una plataforma fáctica que guíe la investigación Fiscal y aporte datos y evidencias relevantes.

4. Los Jueces de Paz y de Primera Instancia Penal fundamentándose en la potestad que tienen de administrar justicia, deben cumplir con el Principio de Imperatividad y Obediencia contenidos en los artículos 3 y 9 respectivamente del Código Procesal Penal y ser fieles con las demás normativas que establecen las diferentes leyes del país, ello con el objeto de que los Abogados Defensores, los Fiscales del Ministerio Público y los Agentes de la Policía Nacional Civil realicen de una forma más responsable y eficiente sus funciones; así de esa forma los actos introductorios del proceso penal serán utilizados y valorados como corresponde, motivo por el cual la Prevención Policial como uno de los actos introductorios más utilizados para dar inicio a un proceso penal, debe ser considerada por los jueces como útil y efectiva para incluirla como prueba documental en un debate oral y público y que la misma sea lo bastante sólida para que el ente Fiscal base la mayor parte de su plataforma fáctica con lo que la prevención policial contiene de la investigación preliminar realizada por los Agentes captadores.

## REFERENCIAS

### 1. Normativas

- a. Albeño Ovando, Gladys Yolanda. *Derecho Procesal Penal, el Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. 2001. 2da. Edición corregida y documentada.
- b. A.A.V.V. *Manual de Derecho Procesal Penal II, tomo 2*. Guatemala. Serviprensa S.A. 2004.
- c. Baigún, David y Juan Bustos Ramírez. *Ministerio Público o Ministério Público, Pena y Estado, Revista Latinoamericana de Política Criminal 2*. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto S.R.L. 1997.
- d. Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco, módulos del 1 al 5*. Guatemala. Imprenta y Fotograbado Llerena S.A. 1993.
- e. Barrientos Pellecer, César Ricardo. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala. Marga Terra Editores. 1995.
- f. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Guatemala. Editorial Heliastro S.R.L. 1993. 11ma. Edición.
- g. Florian. Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal, volumen 1*. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
- h. García Laguardia, Mario. *La defensa de la Constitución*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 1983.

- i. García Máñez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México. Editorial Porrúa. 2002. 53ª. Edición.
- j. Herrarte, Alberto. *Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial José de Pineda Ibarra. 1978.
- k. Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala. Magna Terra Editores. 2007.
- l. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Datascan S.A. 1º edición electrónica.
- m. Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. México. Editorial Mexicana. 1990. Segunda Edición.

## 2. Normativas

- a. Constitución Política de la República de Guatemala (Asamblea Nacional Constituyente). Fecha de Emisión: 31/05/1985. Fecha: 14/01/1986.
- b. Código Procesal Penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 28/09/1992. Fecha de Publicación: 01/07/1994.
- c. Ley de Servicio Público de Defensa Penal (Decreto Número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 05/12/1997.

- d. Ley del Organismo Judicial (Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 10/01/1989. Fecha de Publicación: 03/04/1989.
- e. Ley de la Policía Nacional Civil (Decreto Número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 25/02/1997. Fecha de Publicación: 04/03/1997.
- f. Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala). Fecha de Emisión: 03/05/1994.
- g. Organizar los Juzgados de Ejecución Penal. (Acuerdo Número 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia).
- h. Reglamento del Instituto de la Defensa Pública Penal (Acuerdo de Consejo No. 02-2000).

### 3. Electrónicas

- a. Instituto de la Defensa Pública Penal. Historia del Instituto de la Defensa Pública Penal. Guatemala. <http://www.idpp.gob.gt/institucion/historia.aspx>, accesible: 02/10/2014.
- b. Manual de la Prevención Policial Guatemalteca. Doctor Carlos Vinicio Gómez Ruiz. Academia de la Policía Nacional Civil. agosto. 2011. <http://es.scribd.com/doc/102692434/Manual-de-La-Prevencion-Policial-Guatemalteca>, accesible el 12.06.2014.

- c. Quiroga, Omar Enrique. Documentos Policiales. Argentina. 2008. Disponible en: <http://documentospoliciales.blogspot.com/2008/01/acta-de-procedimiento-concepto.html>. Accesible el 02.10.2014.
- d. Sónora, Daniel Bruno. Trabajo sobre las faltas como hecho punible. (Venezuela: 2007), en página web “Notas legales y prácticas del acontecer diario en la vida de todos los ciudadanos y ciudadanos”: [http://sistemadejusticiavenezolano.blogspot.com/2007/08/trabajo-sobre-las-faltas-como-hecho\\_31.html](http://sistemadejusticiavenezolano.blogspot.com/2007/08/trabajo-sobre-las-faltas-como-hecho_31.html), accesible el 10.05.2014.
- e. Velásquez Zarate. Manual del Fiscal. Guatemala. Fiscalía General de la República de Guatemala. 2000. <http://es.scribd.com/doc/11943843/Ministerio-Publico-de-Guatemala-Manual-del-Fiscal>, accesible el 28.06.2014.

## ANEXO 1

### MODELO DEL INSTRUMENTO UTILIZADO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

CAMPUS HUEHUETENANGO

FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



### ENTREVISTA

#### DATOS GENERALES:

1. Profesión: \_\_\_\_\_
  2. Sexo:
    - 2.1. Masculino: \_\_\_\_\_
    - 2.2. Femenino: \_\_\_\_\_
  3. Fecha: \_\_\_\_\_
  4. Nombre del lugar de trabajo : \_\_\_\_\_
- 

1. ¿Cómo define usted a la Prevención Policial?
2. ¿Cumplen con todos los requisitos que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, las prevenciones policiales realizadas por los Agentes de la Policía Nacional Civil?
3. Según su experiencia, ¿cómo aplican o utilizan los Fiscales del Ministerio Público las prevenciones policiales que los Agentes de la Policía Nacional Civil, les entregan?
4. ¿Considera usted que los Juzgados de Paz y de Primera Instancia Penal, al conocer un caso concreto le dan importancia necesaria a la prevención policial que se presentó como acto introductorio del proceso penal?
5. ¿Son efectivas las prevenciones policiales que se presentan ante los Juzgados de Paz y de Primera Instancia Penal para poder iniciar un proceso penal?

## ANEXO 2

### RESULTADOS EN FORMA GRÁFICA DEL INSTRUMENTO UTILIZADO

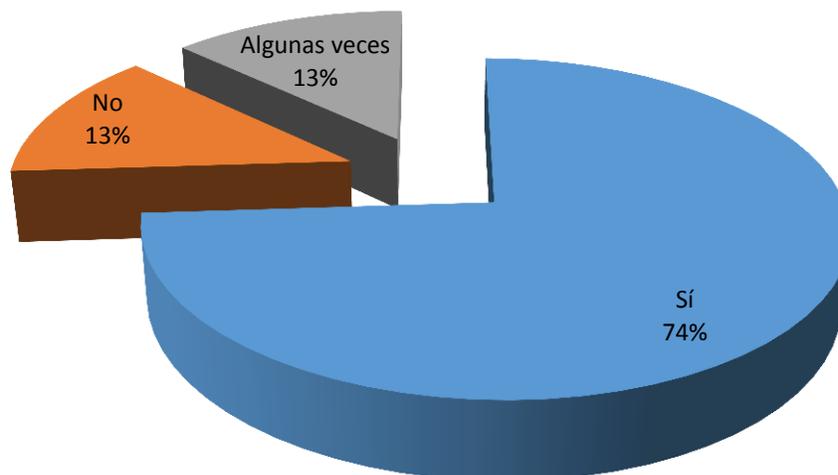
1. ¿Cómo define usted a la Prevención Policial?

#### Acto Introductorio del Proceso Penal

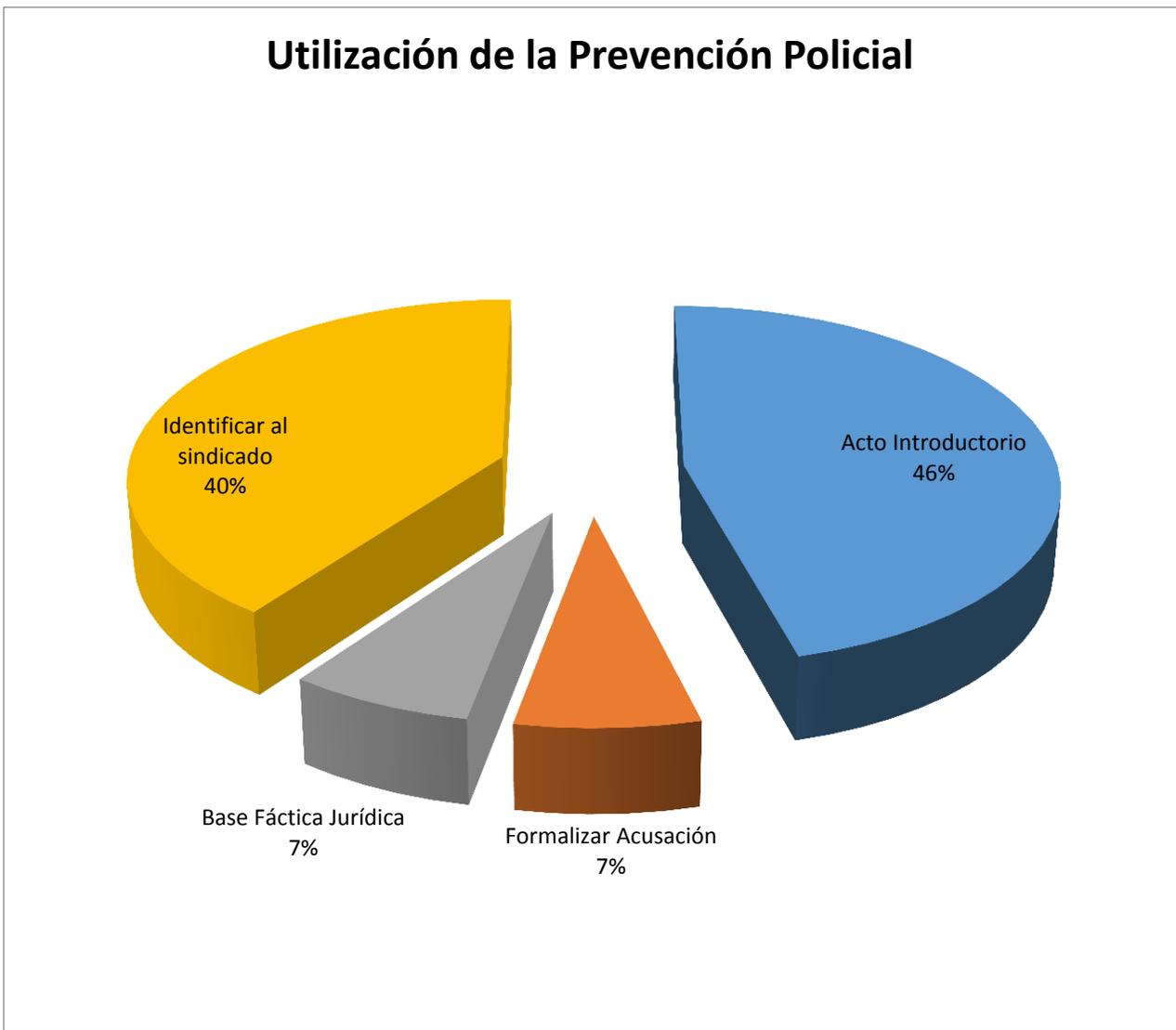


2. ¿Cumplen con todos los requisitos que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, las prevenciones policiales realizadas por los Agentes de la Policía Nacional Civil?

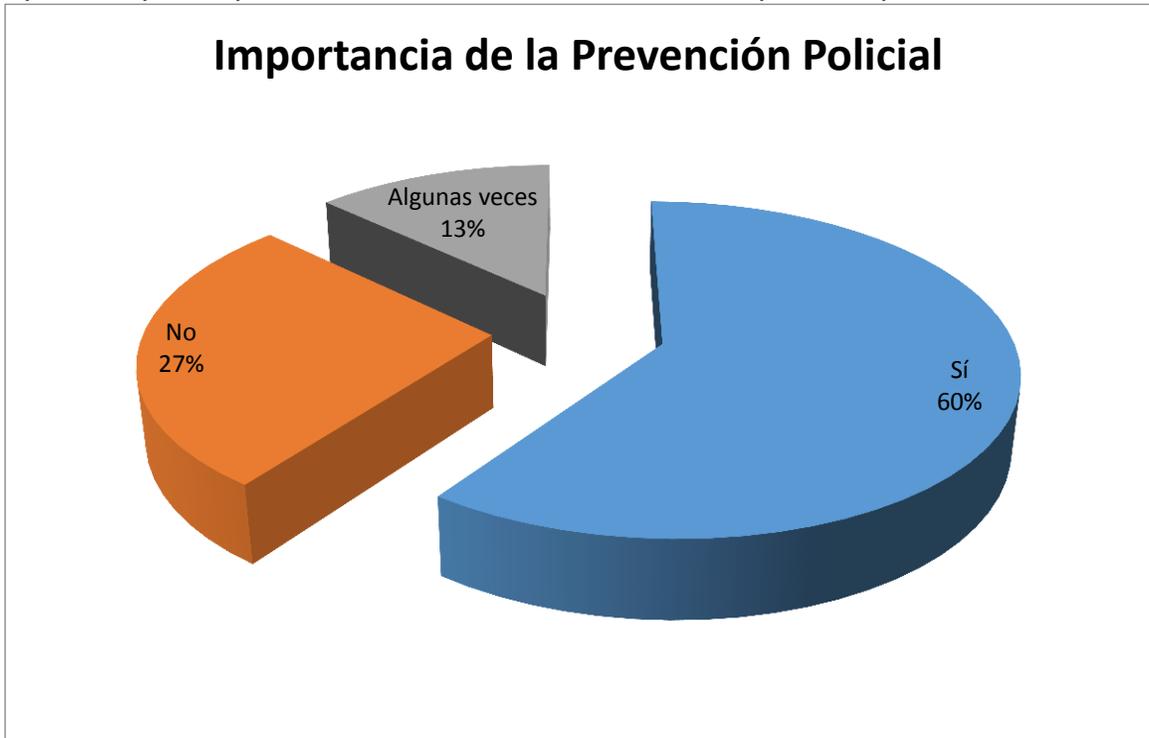
#### Requisitos de la Prevención Policial



3. Según su experiencia, ¿cómo aplican o utilizan los Fiscales del Ministerio Público las prevenciones policiales que los Agentes de la Policía Nacional Civil, les entregan?



4. ¿Considera usted que los Juzgados de Paz y de Primera Instancia Penal, al conocer un caso concreto le dan importancia necesaria a la prevención policial que se presentó como acto introductorio del proceso penal?



5. ¿Son efectivas las prevenciones policiales que se presentan ante los Juzgados de Paz y de Primera Instancia Penal para poder iniciar un proceso penal?

